

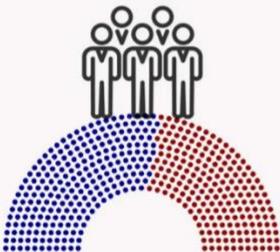
SISTEMAS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES POPULARES DEL PODER LEGISLATIVO

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE 19 PAÍSES

Dentro de las distintas características que sobresalen en el análisis conjunto de los países estudiados, respecto de las distintas formas en que pueden ser electos los legisladores a nivel nacional, se encuentran entre otros, los siguientes aspectos:

- La mayoría se establece que son elegidos directamente por el pueblo en sufragio universal y libre y secreto.
- Principio de Mayoría
- Cuentan con distritos electorales.
- En el caso de las senadurías, los escaños se reparten de forma proporcional de acuerdo con las provincias o estados subnacionales, considerándose de igual forma al partido político que le siga en número de votos.
- Se establecen circunscripciones de carácter: territorial, departamental, uninominales y/o plurinominales.
- Se hace referencia a circunscripciones especiales: indígena y exterior.
- Se menciona la utilización de una lista electoral.
- Sistema de representación proporcional.
- Sistema de cociente electoral.
- Colegios Electorales.
- Se toman en cuenta el número de habitantes para la conformación del Congreso.

SISTEMAS BICAMERALES:

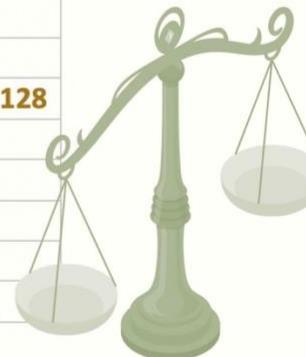


PAÍS	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO	CONFORMACIÓN Y SISTEMA DE ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO	
		DIPUTADOS	SENADORES
ARGENTINA	Congreso de la Nación	513	72
BOLIVIA	Asamblea Legislativa Plurinacional	130	36
BRASIL	Congreso Nacional	513	81
COLOMBIA	Congreso de la República de Colombia	172	100
CHILE	Congreso Nacional	155	60
PARAGUAY	Congreso	80	45
REPÚBLICA DOMINICANA	Congreso Nacional	190	32
URUGUAY	Asamblea General	99	30
ESPAÑA	Cortes Generales	Mín. 300 máx. 400	265

SISTEMAS UNICAMERALES:



PAÍS	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO	NÚMERO DE DIPUTADOS O ASAMBLEÍSTAS
COSTA RICA	Asamblea Legislativa	57
CUBA	Asamblea Nacional del Poder Popular	137
ECUADOR	Asamblea Nacional de Ecuador	137
EL SALVADOR	Asamblea Nacional	84
GUATEMALA	Congreso de la República	No más de 128
HONDURAS	Congreso Nacional	128
NICARAGUA	Asamblea Nacional	90
PANAMÁ	Asamblea Nacional	71
PERÚ	Congreso de la República	130
VENEZUELA	Asamblea Nacional	277



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

SISTEMAS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES POPULARES DEL PODER LEGISLATIVO

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO EN 19 PAÍSES

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo / Asistente de Investigación, Coautor
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez / Auxiliar de Investigación, Coautor
Lic. Arturo Ayala Cordero / Asistente de Investigación, Coautor.
Lic. Fidias Viveros Gascón / Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: diciembre, 2022 (SAPI-ASS-22-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:
16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



**SISTEMAS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES POPULARES
DEL PODER LEGISLATIVO
ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO EN 19 PAÍSES**

INDICE

	Pág.
Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible	4
INTRODUCCIÓN.....	6
RESUMEN EJECUTIVO.....	7
EXECUTIVE SUMMARY	8
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	9
1.1. Elección.....	9
1.2. Representación	9
1.2.1 Representante de elección popular	10
1.3 Sistemas electorales	10
1.3.1 Objeto de los sistemas electorales	11
1.3.2 Relevancia de los sistemas electorales.....	11
1.3.3 Modelos de los sistemas electorales	12
1.4 Circunscripción.....	13
1.4.1 Tipos de circunscripciones.....	13
1.5 Distrito electoral.....	14
1.6 Fórmula electoral	14
2. DATOS RELEVANTES.....	15
2.1. Conformación del Órgano Legislativo/ Forma de elección.....	15
3. CUADROS COMPARATIVOS	38
3.1. A nivel constitucional.....	38
3.2. LEYES Y CÓDIGOS.....	55
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	91

INTRODUCCIÓN

Toda vida democrática, para ser efectiva, debe contar con un adecuado sistema electoral que respalde la decisión que la mayoría haya obtenido en las urnas, así como garantizar la representación de los restantes grupos que hayan obtenido el porcentaje mínimo establecido por la Constitución.

Es así, que en el ámbito electoral, si bien el principio básico, es el voto universal y directo, el cual es una actividad en lo individual, en el conteo final y el resultado del mismo, deben estar cohesionados, tanto las instituciones públicas como los ciudadanos en su conjunto, respetando las reglas del juego, para que, quienes sean elegidos por las mayorías, puedan acceder a los puestos de elección popular. Dicha situación, por la propia naturaleza de los sistemas políticos, ha ido evolucionando desde su instauración, contando hoy en día con sistemas mixtos y complejos.

Actualmente, existe una combinación de principios democráticos y cuestiones técnico-electorales, como lo son las fórmulas que se aplican, después de la votación realizada por la población en cada elección para poder obtener el número y conformación exacta de los legisladores de representación proporcional, solo por citar un ejemplo de esta forma, también se cuentan con términos tales como: circunscripciones uninominales, circunscripciones plurinominales, sistema proporcional, circunscripción territorial, circunscripción especial, sistema de representación proporcional, sistema de lista nacional, cociente electoral, entre otros más.

En el presente documento, se pretende tener un acercamiento a este complejo sistema, desde el derecho comparado a nivel constitucional y de leyes en materia electoral de diversos países, los cuales son: Los países que se analizan son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

De acuerdo con el análisis realizado, puede decirse que, en cada Estado contemplado en el estudio, se ve reflejada la ideología y costumbre democrática y política en lo particular, esto de acuerdo con las circunstancias y contextos en el acontecer nacional de cada caso, lo cual debe de ser legitimado a través de los mecanismos formales, los cuales en todo momento deben de contar con la confianza ciudadana.

RESUMEN EJECUTIVO

Todo Estado democrático, debe contar con el respaldo de un sistema electoral que funcione de forma profesional e institucional, con objetividad e imparcialidad demostrada, ya que todo el proceso electoral debe ser confiable, tanto para la población, como para los actores políticos contendientes, además de los distintos métodos y mecanismos instaurados para que esto sea posible, deben seguir lo que constitucional y legalmente está señalado.

El presente documento enuncia de manera particular la conformación de los distintos órganos legislativos, ya sean sistemas bicamerales o unicamerales, así como la forma de elección de los mismos, estando integrado para su desarrollo por las siguientes secciones:

- **Marco teórico conceptual**, se encuentra comprendido por diferentes conceptos que tienen que ver con la elección de representantes populares; se enuncia lo concerniente al objeto de los sistemas electorales; la relevancia que representan; los modelos en los que se clasifica (sistema mayoritario-sistema proporcional) entre otros aspectos.
- **Datos relevantes**, está conformada por aquellos datos que sobresalen del análisis comparativo, entre los que destacan: denominación del órgano legislativo, número de legisladores que lo integran, forma de elección de los mismos, entre otros.
- **Derecho comparado a nivel internacional**, se integra por la regulación a nivel constitucional, así como de leyes o códigos electorales, relativo a los sistemas de elección de los representantes populares que integran el Poder Legislativo de los países de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

ELECTION SYSTEMS FOR POPULAR REPRESENTATIVES IN THE LEGISLATIVE BRANCH COMPARATIVE LAW ANALYSIS OF 19 COUNTRIES

EXECUTIVE SUMMARY

Any state that currently considers itself to be democratic, must have the support of an electoral system functioning in a professional and institutional manner, with proven objectivity and impartiality, since the entire electoral process must be reliable, both for the population as for the contending political actors, furthermore, besides to the different methods and mechanisms established to make this possible, these must follow what is constitutionally and legally indicated for this purpose.

This paper describes particularly different legislative bodies' composition, whether they are bicameral or unicameral systems, and how the representatives are elected. It is divided into the following sections:

- **Theory and concepts framework** is comprised of different concepts related to popular representatives' election; each electoral system's object is stated, as well as the relevance they represent; the models in which they are classified (majority system, proportional system), among other aspects.
- **Relevant data** is a section comprised by the data that stand out in the comparative analysis, among which the following: legislative body's name, number of legislators that embody it, how they are elected.
- **Comparative law at international level** section is comprised of regulation at Constitutional level, as well as Electoral Laws or Codes, related to election systems for popular representatives that constitute the Legislative Branch of: Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominican Republic, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panama, Paraguay, Peru, Spain, Uruguay, and Venezuela.

1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

El abordaje al tema de sistema electoral, en lo relativo a los distintos mecanismos de elección que se tienen actualmente para que la población pueda elegir a sus representantes ante el Congreso, conlleva la utilización de una serie de términos y conceptos, en algunos aspectos más elaborados y técnicos, siendo por ello necesario tener un acercamiento a los mismos, con el propósito de comprender la forma en que estos aspectos son retomados por la legislación en la materia.

Dentro de los principales términos utilizados en este contexto, relativos a los diversos sistemas de elección, a continuación, se apuntan los siguientes:

1.1. Elección

Deriva del latín *electionis*, **que determina la acción y efecto de elegir, a través del voto**, a personas que **habrán de ocupar un cargo o representación**. Se puede concepcionar a las elecciones en **una doble dimensión activa**, como un procedimiento a través del cual el **elector determina, entre un grupo de individuos denominados candidatos partidarios o sin partido, a quién o quiénes habría de conferirse la representación política o cargo en los órganos de gobierno**, y segundo, el **mecanismo por el cual ese electorado ejerce control sobre los elegidos a través de la ratificación de la confianza concretada en la reelección consecutiva**, atentos a la representación de sus intereses y al ejercicio del gobierno.¹

1.2. Representación

Respecto de este término, se puede entender como el conjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación, de manera particular en México el artículo 51 de la Constitución Política, otorga a los integrantes de la Cámara de Diputados, el carácter de representantes de la nación, en tanto que diversas disposiciones constitucionales y legales, otorgan el rubro genérico de representantes populares, a todos los servidores públicos que han sido ungidos en el cargo por la vía electoral, como se expresa en el artículo 108 de la propia Constitución.²

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Tercera edición, Porrúa, México, 2022, pág. 1843.

² Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 600, Dirección en Internet: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/r.pdf [12/07/22].

1.2.1 Representante de elección popular

En lo referente al **representante de elección popular** es fundamental en el sistema democrático toda vez que:

La representación popular se origina por el acto mediante el cual el pueblo sufraga su voto en favor de un candidato para que desempeñe un cargo de elección popular. La determinación de la voluntad política ante los órganos encargados del desarrollo electoral, constituye el vínculo que une al elegido con el elector, estableciendo una dependencia ideológica a través del partido que lo postuló como candidato.³

1.3 Sistemas electorales

Resulta relevante, el momento en que es necesario hacer la vinculación del ideal democrático y republicano con el que cuenta todo Estado de Derecho, y los distintos métodos que existen para hacer esto posible, a través de la puesta en marcha de todo un aparato público que de forma efectiva lleva a cabo las elecciones de manera profesional, imparcial y objetiva, debiéndose de contar permanentemente con la certidumbre y confianza de la ciudadanía y de los actores políticos que participen en dicha contienda periódicamente; dentro de los distintos tipos de sistemas electorales que actualmente imperan, se señalan lo siguiente:

Constituyen un entramado normativo que, convencional, constitucional y legalmente, a través de **diferentes principios y procesos, reproducen el escenario de valores democráticos de un Estado**, con el fin de **traducir la decisión ciudadana en cargos de representación**. Para el cumplimiento de dicho objetivo, **se reconocen tres tipos básicos: sistemas de mayoría (absoluta y relativa)** en los que gana espacios el partido político o la candidatura independiente que logre un mayor número de votos; de **representación proporcional, mediante el cual se obtienen escaños según el porcentaje de votación recibido**; y, finalmente, **los combinados o mixtos**. Como puede observarse, los sistemas mencionados reflejan diversos mecanismos para convertir el **voto de la ciudadanía en curules**, para lo cual se vinculan **de manera estrecha con la geografía política**, dado que resulta ineludible la creación y delimitación de demarcaciones territoriales conocidas como circunscripciones electorales.⁴

³ Ibidem. Pág. 606.

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Tercera edición Porrúa, México, 2022, pág. 680.

1.3.1 Objeto de los sistemas electorales

Para comprender el objeto de los sistemas electorales es necesario distinguir los siguientes niveles:

- 1) Los **principios de representación –mayoritario y proporcional–** entre los que el legislador tiene que elegir en caso de elecciones para órganos colegiados, como lo son las elecciones parlamentarias, mientras que, para elecciones de un órgano unipersonal, como las presidenciales, cabe sólo el principio mayoritario.
- 2) Los tipos **de sistemas electorales**, por ejemplo, la decisión en pro de un sistema de **mayoría relativa o absoluta** dentro del principio de representación por mayoría.
- 3) Los elementos técnicos particulares que constituyen un sistema electoral y pueden determinar en su caso el tipo de sistema electoral, en el ámbito de las elecciones parlamentarias, se trata, por ejemplo, de las circunscripciones electorales y las fórmulas de conversión de votos en escaños.⁵

1.3.2 Relevancia de los sistemas electorales

La eficiencia de un sistema electoral puede medirse en función de la capacidad que tenga para incorporar la diversidad social en la oferta política. Un sistema electoral podrá considerarse justo en la medida que favorezca la participación de grupos minoritarios, y canalice su expresión hacia los espacios formales de decisión pública, por lo que, un sistema electoral sirve para ordenar y dar un cauce institucional a la competencia partidista porque brinda certeza, tanto a competidores como a los electores y produce arreglos institucionales que favorecen la interacción política y la estabilidad social.

Son muchos los factores que convergen para que un sistema electoral pueda materializarse de forma adecuada y exitosa, dentro de los cuales se encuentran el contexto social y político en que se desarrolla esta dinámica, la cual juega un papel fundamental, y que la tradición o vocación democrática de los ciudadanos es uno de los aspectos más relevantes, resultando sumamente importante la cultura democrática dentro de la propia ciudadanía, ya que los efectos de un sistema electoral dependen en gran medida del modo en que está constituida la sociedad: de su homogeneidad o heterogeneidad; de la cantidad y dispersión de la población; de la diversidad

⁵ Diccionario Electoral, Tomo II L-Z, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IIDH/CAPEL, pág. 1037. Dirección en Internet: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1441/diccionario-electoral_tomo-ii.pdf [07/07/22].

ideológica, religiosa, étnica o socioeconómica; de la existencia de partidos políticos, consolidados o emergentes, entre otros muchos aspectos.⁶

1.3.3 Modelos de los sistemas electorales

Los principales modelos de los sistemas electorales son el *sistema mayoritario* y el *sistema proporcional*, de los cuales se menciona lo siguiente:

Sistema Mayoritario

Consiste en asignar el cargo de representación sujeto a una elección al candidato que haya obtenido la mayoría de las preferencias de los electores (mayoría que puede ser relativa, absoluta o calificada, según sea el caso). De esta manera, este sistema se rige por el principio según el cual “la mayoría elige al representante”. En el sistema mayoritario los votos cuentan, a la hora de convertirlos en escaños, sólo si se ha votado por el candidato ganador; en el caso contrario, los votos emitidos a favor de los candidatos perdedores no son considerados para los efectos de la representación; en estricto sentido, sólo la voluntad de quienes se inclinaron por el ganador estará representada en los órganos de decisión colectiva; la voluntad de los demás queda, por decirlo de alguna manera, “en el limbo”.⁷

Sistema de Representación Proporcional

Se basa en mecanismos que permiten integrar los órganos de representación política a partir de los porcentajes de votos obtenidos por cada uno de los partidos contendientes, al intentar reproducir la proporción de sus preferencias electorales. De esta manera, el número de representantes que corresponde a cada una de las opciones políticas es determinado no por victorias específicas de un candidato en un distrito electoral, sino por el número total de votos que obtuvo cada una de ellas.⁸

Otra aportación conceptual de este término señala lo siguiente:

“Es una herramienta para asignar espacios en el congreso a los partidos políticos, **atendiendo al porcentaje de la votación obtenida en los comicios por cada uno de ellos**, en determinado ámbito geográfico. Su finalidad es **reflejar en la distribución del parlamento, la presencia electoral de las distintas expresiones políticas existentes en la sociedad**”.⁹

⁶ López Flores, María de Lourdes, Capítulo 5 Sistema Electoral y de Partidos Políticos, Pág. 85, Repositorio Académico Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Dirección de Internet: <http://eprints.uanl.mx/8359/1/Documento4.pdf> [04/07/22].

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit.*, pág. 4093.

⁸ *Ibidem*, Pág. 4094.

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit.*, pág. 3847.

Sistema Mixto

Este sistema se caracteriza por conformarse con base a un mecanismo electoral que retoma tanto al modelo mayoritario como al de representación. En estos casos una parte, variable según las circunstancias, del órgano de representación se elige mediante el sistema mayoritario.¹⁰

Dentro del ámbito conceptual, también resultan relevantes otros términos, dentro de la implementación de los distintos sistemas electorales, como los siguientes:

1.4 Circunscripción

Se entiende por **circunscripción** “la división administrativa, militar, electoral o eclesiástica de un territorio”.¹¹

Ya propiamente la **circunscripción electoral**, se define como:

“Espacios de naturaleza geográfica dentro **de los cuales se elige a quienes ocuparán determinados cargos de representación** o, en otras palabras, **constituyen unidades territoriales de carácter político, delimitadas jurídicamente en atención al número de curules que han de ocuparse**, y al número de personas que en ellas habitan, pero que particularmente se encuentran en posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo. Por tanto, en atención a su naturaleza jurídica, las circunscripciones electorales se distinguen claramente de los “colegios electorales”, pues estos últimos se erigen como órganos intermedios entre la ciudadanía y los cargos de elección, que funge como representantes de una colectividad determinada con el fin de elegir a una o más personas que habrán de ejercer la representación política mencionada”.¹²

1.4.1 Tipos de circunscripciones

Circunscripción uninominal: La división territorial del estado en distritos electorales, para efectos de la elección de diputados de mayoría relativa.

Circunscripción plurinominal: Territorio del Estado y del municipio en el que se lleva a cabo la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.¹³

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit.*, pág. 680.

¹² *Ídem.*

¹³ Canto Presuel, Jesús, *Diccionario Electoral*, Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), Primera edición 2008, Pág. 21, Dirección en Internet: http://www.teqroo.org.mx/2018/proceso_electoral/2007/Diccionario_electoral.pdf [04/11/22].

Otro concepto muy relacionado con el anterior es:

1.5 Distrito electoral

Es un ámbito espacial determinado por la autoridad electoral competente. Todos los electores para sufragar se ubican conforme a su domicilio en distritos electorales. Cada uno de ellos se divide en secciones las cuales corresponden a las casillas en donde determinado número de electores depositarán sus votos durante la elección. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales.¹⁴

Otro concepto que deriva en cuestiones técnicas, incluso de índole actuarial y matemático, son las siguientes:

1.6 Fórmula electoral

“Conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional”.¹⁵

¹⁴ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, Dirección en Internet: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=88#:~:text=Distrito%20electoral&text=Es%20un%20%C3%A1mbito%20espacial%20determinado,su%20domicilio%20en%20distritos%20electorales> [04/11/22].

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 43.

2. DATOS RELEVANTES

Como resultado de los cuadros comparativos de regulación a nivel constitucional, así como de diversos ordenamientos en materia electoral, encontrados en la última parte de este trabajo, a continuación, se muestra la conformación de los órganos legislativos de los 19 países analizados, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, enfocándose en los aspectos de si se trata de un sistema bicameral o unicameral, el número de legisladores que lo integran, así como la forma en que éstos son electos.

Al respecto, en términos generales se señalan los siguientes aspectos:

País	2.1. Conformación del Órgano Legislativo/ Forma de elección	
A R G E N T I N A	Poder Legislativo	
	Diputados	Senado
	Se compondrá de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Actualmente 513 Diputados. ¹⁶	Se compone de tres senadores por cada provincia. Actualmente 72 Senadores. ¹⁷
	Forma de Elección	
	La Cámara de Diputados se compondrá de representantes <i>elegidos directamente por el pueblo de las provincias</i> , de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. <ul style="list-style-type: none"> • El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. • Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de 	<ul style="list-style-type: none"> • El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, <i>elegidos en forma directa y conjunta</i>, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de

¹⁶ Cámara de Diputados de Argentina, Dirección en Internet: <https://www.hcdn.gob.ar/diputados/listadip.html>

¹⁷ Cámara de Senadores, Dirección en Internet: <https://www.senado.gob.ar/senadores/listados/agrupados-por-bloques>

<p>Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.</p> <ul style="list-style-type: none">• Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años. <p>Se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal que se considerarán a este fin como distritos electorales.</p> <p>En las Convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de Diputados Nacionales, titulares y suplentes, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.</p>	<p>votos. Cada senador tendrá un voto.</p> <p>Los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales.</p>
---	--

Asamblea Legislativa Plurinacional		
B O L I V I A	Diputados Estará conformada por 130 miembros	Senadores Estará conformada por un total de 36 miembros
	Forma de Elección	
	<ul style="list-style-type: none"> • En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. • En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley. • El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena. <p>Elección plurinomial Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en nueve circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en la Ley. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género.</p> <p>Elección uninominal Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia. En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente. En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevo jurado de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho días después de la primera votación.</p> <p>Elección en circunscripciones especiales Se establecen siete Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta. <p>Las Senadoras o Senadores se elegirán en nueve circunscripciones departamentales, en lista única con la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, aplicando el principio de proporcionalidad. En cada uno de los Departamentos se elegirán cuatro Senadoras y</p>

<p>Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales. No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales.</p> <p>Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.</p> <p>En cada <i>Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley. En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho días después de la primera votación.</i></p> <p>La <i>postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.</i></p> <p>A <i>estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia.</i></p> <p>Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes. Los criterios para el registro serán definidos mediante reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p>	<p>Senadores titulares y cuatro suplentes.</p> <p>La lista de candidatas y candidatos al Senado, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género.</p>
---	--

B R A S I L	Congreso Nacional	
	Diputados Cada territorio elegirá cuatro diputados. Actualmente tiene 513. ¹⁸	Senadores Cada Estado y el Distrito Federal elegirán tres Senadores. está compuesto de 81 senadores, representantes de las unidades de la Federación. ¹⁹
	Forma de Elección	
	<ul style="list-style-type: none"> • La Cámara de Diputados se compone de representantes del pueblo, elegidos, por el sistema proporcional, en cada Estado, en cada Territorio y en el Distrito Federal. • El número total de Diputados, así como la representación por Estado y Distrito Federal, será establecido por ley complementaria, en proporción a la población, haciendo los ajustes necesarios, en el año anterior a las elecciones, para que ninguna de esas unidades de la Federación tenga menos de ocho o más de setenta Diputados. <p>Las elecciones a la Cámara de Diputados, asambleas legislativas, obedecerán al principio de representación proporcional.</p> <p>En las elecciones para diputado federal, si el número de partidos no excede de (nueve) cada uno debe corresponder a cien, y el número de candidatos debe sacarse de la unidad, de modo que el primer candidato del primer partido el número (ciento uno) corresponde al del segundo partido, (doscientos uno), y así sucesivamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Senado Federal está compuesto por representantes de los Estados y del Distrito Federal, elegidos por el principio de mayoría. • Cada Senador será elegido con dos suplentes. <p>En la elección directa para el Senado Federal, se adoptará por el principio de mayoría.</p>

¹⁸ Cámara de Diputados en Brasil, Dirección en Internet: <https://www2.camara.leg.br/espanol/number-of-members-per-state>

¹⁹ Senado de Brasil, Dirección en Internet: <https://www2.camara.leg.br/espanol/the-federal-senate>

C O L O M B I A	Congreso de la República	
	Representantes	Senado
	Dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000)	Estará integrado por 100 miembros
	Forma de Elección	
	<ul style="list-style-type: none"> Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una <u>circunscripción territorial</u>. La ley podrá establecer una <u>circunscripción especial</u> para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes. Para los colombianos residentes en el exterior existirá una <u>circunscripción internacional</u> mediante la cual se elegirá un representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. 	<ul style="list-style-type: none"> Elegidos en <u>circunscripción nacional</u>. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. La <u>circunscripción especial para la elección de senadores</u> por las comunidades indígenas se regirá por el <u>sistema de cuociente electoral</u>.

C O S T A R I C A	Asamblea Legislativa
	57 Diputados
	Forma de Elección
	<ul style="list-style-type: none">• Serán <i>elegidos por provincias</i>.• Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas. El número de representantes a una asamblea constituyente, a la Asamblea Legislativa y a los concejos municipales y de distrito que correspondan <i>elegir</i> estará dispuesto en el decreto de convocatoria el cual fijará ese número con estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley de convocatoria a la asamblea constituyente y el Código Municipal, según corresponda. Los partidos políticos inscritos a escala nacional o provincial designarán tantos candidatos(as) a diputados(as) como deban elegirse por la respectiva provincia y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el TSE lo fijará para cada provincia, en la convocatoria a elecciones.

C U B A	Asamblea Nacional
	137 Asambleístas
	Forma de Elección
	<ul style="list-style-type: none">• Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate. Elegidos a razón de uno por cada treinta mil habitantes de un municipio o fracción mayor de quince mil, que es su circunscripción electoral. En el caso de que el número de habitantes de un municipio sea de cuarenta y cinco mil o cifra inferior a esta, se eligen siempre dos diputados, uno de ellos delegado a su Asamblea Municipal del Poder Popular. En aquellos municipios cuya población exceda de cien mil habitantes pueden crearse, a propuesta de los consejos electorales provinciales y aprobados por el Consejo Electoral Nacional, distritos electorales para la Asamblea Nacional del Poder Popular.

C H I L E	Congreso Nacional	
	Cámara de Diputados 155 diputados	Senado 50 senadores
	Forma de Elección	
<p>Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá el número de diputados que se indican a continuación:</p> <p>1° distrito, elegirá 3 diputados 2° distrito, elegirá 2 diputados 3° distrito, elegirá 5 diputados 4° distrito, elegirá 5 diputados 5° distrito, elegirá 7 diputados. 6° distrito, elegirá 8 diputados. 7° distrito, elegirá 8 diputados. 8° distrito, elegirá 8 diputados. 9° distrito, elegirá 7 diputados. 10° distrito, elegirá 8 diputados. 11° distrito, elegirá 6 diputados. 12° distrito, elegirá 7 diputados. 13° distrito, elegirá 5 diputados. 14° distrito, elegirá 6 diputados. 15° distrito, elegirá 5 diputados. 16° distrito, elegirá 4 diputados. 17° distrito, elegirá 7 diputados. 18° distrito, elegirá 4 diputados. 19° distrito, elegirá 5 diputados. 20° distrito, elegirá 8 diputados. 21° distrito, elegirá 5 diputados. 22° distrito, elegirá 4 diputados. 23° distrito, elegirá 7 diputados. 24° distrito, elegirá 5 diputados. 25° distrito, elegirá 4 diputados.</p>	<p>Se compone de 50 miembros. Para la elección de los senadores, cada región constituirá una circunscripción senatorial. Cada circunscripción elegirá el número de senadores que se indica a continuación:</p> <p>1° circunscripción, constituida por la XV región de Arica y Parinacota, 2 senadores. 2° circunscripción, constituida por la I región de Tarapacá, 2 senadores. 3° circunscripción, constituida por la II región de Antofagasta, 3 senadores. 4° circunscripción, constituida por la III región de Atacama, 2 senadores. 5° circunscripción, constituida por la IV región de Coquimbo, 3 senadores. 6° circunscripción, constituida por la V región de Valparaíso, 5 senadores. 7° circunscripción, constituida por la región Metropolitana de Santiago, 5 senadores. 8° circunscripción, constituida por la VI región de O'Higgins, 3 senadores. 9° circunscripción, constituida por la VII región del Maule, 5 senadores. 10° circunscripción, constituida por la VIII región del Bío Bío, 3 senadores. 11° circunscripción, constituida por la IX región de La Araucanía, 5 senadores. 12° circunscripción, constituida por la XIV región de Los Ríos, 3 senadores. 13° circunscripción, constituida por la X región de Los Lagos, 3 senadores. 14° circunscripción, constituida por la XI región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, 2 senadores.</p>	

	26° distrito, elegirá 5 diputados. 27° distrito, elegirá 3 diputados. 28° distrito, elegirá 3 diputados.	15° circunscripción, constituida por la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 2 senadores. 16° circunscripción, constituida por la XVI Región de Ñuble, 2 senadores.
--	--	---

E C U A D O R	Asamblea Nacional de Ecuador
	137 Asambleístas
	Forma de Elección
	<p>Quince asambleístas electos en una circunscripción nacional, denominados asambleístas nacionales y dos asambleístas electos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.</p> <p>La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población. <p>En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurren las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.</p> <p>En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África; y,4. Cada una de las Regiones elegirá dos representantes a la Asamblea.

E L S A L V A D O R	Asamblea Nacional de El Salvador
	84 diputados
	Forma de Elección
	<p>La elección de sus integrantes es a través del sistema de representación proporcional cada tres años con la posibilidad de reelección.</p> <p>La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes. Habrán tantas circunscripciones electorales, como Departamentos, en que se divide el territorio de la República para la administración política. Cada circunscripción se integrará con al menos tres Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes. Se establecerá un cociente nacional de población, resultante de dividir el número de habitantes, según el último censo nacional de población, entre el número de Diputados o Diputadas que conformarán la Asamblea Legislativa. Para establecer el número de Diputados o Diputadas por circunscripción, se dividirá el número de habitantes de cada circunscripción, entre el cociente nacional de población.</p> <p>Si faltaren una o más diputaciones que asignar del total de los componentes de la Asamblea Legislativa, éstos se asignarán a las circunscripciones electorales de mayor residuo de población, hasta completar el número de ochenta y cuatro Diputados o Diputadas. Según este método y en base al último Censo Nacional de Población, las circunscripciones electorales quedarán conformadas de la siguiente manera: a. San Salvador, veinticuatro Diputados o Diputadas; b. Santa Ana, siete Diputados o Diputadas; c. San Miguel, seis Diputados o Diputadas; d. La Libertad, diez Diputados o Diputadas; e. Sonsonate, seis Diputados o Diputadas; f. Usulután, cinco Diputados o Diputadas; g. Ahuachapán, cuatro Diputados o Diputadas; h. La Paz, cuatro Diputados o Diputadas; i. La Unión, tres Diputados o Diputadas; j. Cuscatlán, tres Diputados o Diputadas; k. Chalatenango, tres Diputados o Diputadas; l. Morazán, tres Diputados o Diputadas; m. San Vicente, tres Diputados o Diputadas; y, n. Cabañas, tres Diputados o Diputadas.</p>

G U A T E M A L A	Congreso de la República
	No excederá de 128
	Forma de Elección
	<p>Respecto de la elección de los Diputados se indica que cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.</p> <p>El Congreso de la República se integra con diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.</p> <p>El número de diputados distritales no excederá de 128, el cual será distribuido de la forma siguiente:</p> <p>a) Distrito Central: 11 diputados; b) Distrito de Guatemala: 19 diputados; c) Sacatepéquez: 3 diputados; d) El Progreso: 2 diputados; e) Chimaltenango: 5 diputados; f) Escuintla: 6 diputados; g) Santa Rosa: 3 diputados; h) Sololá: 3 diputados; i) Totonicapán: 4 diputados; j) Quetzaltenango: 7 diputados; k) Suchitepéquez: 5 diputados; l) Retalhuleu: 3 diputados; m) San Marcos: 9 diputados; n) Huehuetenango: 10 diputados; o) Quiché: 8 diputados; p) Baja Verapaz: 2 diputados; q) Alta Verapaz: 9 diputados; r) Petén: 4 diputados; s) Izabal: 3 diputados; t) Zacapa: 2 diputados; u) Chiquimula: 3 diputados; v) Jalapa: 3 diputados; w) Jutiapa: 4 diputados;</p> <p>Los 32 diputados electos por el sistema de lista nacional constituyen el veinticinco por ciento del número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República.</p>

H O N O R A S	Congreso Nacional
	28 Diputados
	Forma de Elección
	<p>Su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. En aquellos departamentos que tuvieran una población menor al cociente señalado por el Tribunal Supremo Electoral se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente.</p> <p>Procedimiento para la elección de Diputados al Congreso Nacional</p> <ol style="list-style-type: none">1. En cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, se debe establecer el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido la mayor cantidad de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar la cantidad de cargos;2. El total de marcas válidas en cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente se obtienen sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;3. El cociente departamental electoral, es el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los Partidos políticos, Alianzas, o Candidaturas Independientes, entre la cantidad de cargos a elegir;4. Cada partido político, Alianza, o candidatura Independiente tiene derecho a tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que dicho participante haya obtenido en el departamento del cual se trate; si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este artículo, no completare la cantidad total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, al que corresponde de la lista ordenada de cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar la cantidad de Diputados a elegirse; y,5) En los departamentos en que únicamente haya que elegirse un Diputado Propietario y su Suplente, la elección se debe declarar por simple mayoría.

N I C A R A G U A	Asamblea Nacional
	90 Diputados
	Forma de Elección
	Con carácter nacional se eligen veinte Diputados y en las circunscripciones departamentales y Regiones Autónomas setenta Diputados . También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, el Expresidente de la República y Exvicepresidente electos por el voto popular directo en el periodo inmediato anterior; además de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que hubiesen obtenido el segundo lugar . La elección de los veinte (20) Diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) Diputados ante el Parlamento Centroamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. La elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución: 1) Departamento de Boaco, dos (2) diputados. 2) Departamento de Carazo, tres (3) 3) Departamento de Chinandega, seis (6) 4) Departamento de Chontales, tres (3) 5) Departamento de Estelí, tres (3) 6) Departamento de Granada, tres (3) 7) Departamento de Jinotega, tres (3) 8) Departamento de León, seis (6) 9) Departamento de Madriz, dos (2) 10) Departamento de Managua, diecinueve (19) 11) Departamento de Masaya, cuatro (4) 12) Departamento de Matagalpa, seis (6) 13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2) 14) Departamento de Río San Juan, uno (1) 15) Departamento de Rivas, dos (2) 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2) 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3)

P A N A M Á	Asamblea Nacional
	71 Diputados
	Forma de Elección
	<p>Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional; Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados; Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral; A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma; Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.</p> <p>La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral.3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma. <p>Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.</p>

P A R A G U A Y	Congreso	
	Cámara de Diputados	Cámara Senadores
	La Cámara de Diputados es la de representación departamental. Se compondrá de 80 miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales.	La Cámara de Senadores se compondrá de 45 miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo.
	Forma de Elección	
	Los Diputados serán electos en colegios electorales departamentales y la ciudad de Asunción constituirá un Colegio Electoral. Los senadores son elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional . Los senadores, los diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales y los ex presidentes de la República, son electos democráticamente . Tienen senadurías de carácter vitalicio que se conforman por ex presidentes de la República , salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables.	

P E R Ú	Congreso de la República	
	130 Congresistas	
	Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.	
	Forma de Elección	
Este país utiliza para la elección de Representantes al Congreso de la República y para la elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, el método de la Cifra Repartidora por circunscripción electoral, (véase el artículo 234 del Código Electoral).		

R E P. D O M I N I C A N A	Congreso Nacional	
	Cámara de Diputados Se compone de 190 miembros.	Senado de la República
	Forma de Elección	
	<p>1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;</p> <p>2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos.</p> <p>3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.</p> <p>Los senadores y diputados se eligen por sufragio universal directo.</p>	<p>El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años. Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos.</p>

U R U G U A Y	Asamblea General	
	Cámara de Representantes	Cámara Senadores
	<p>La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros.</p>	<p>Se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral.</p>
Forma de Elección		
<p>Sus miembros son elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país, Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes, por lo menos.</p> <p>El número de Representantes podrá ser modificado por la Ley la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.</p> <p>El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá optar entre uno y otro cargo.</p> <p>Los Representantes son elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional.</p> <p>Determinación de Representantes:</p> <p>a) Se determinará la cifra electoral nacional agregando al número total de votos válidos emitidos en el país en la última elección, el de los ciudadanos que se hubieren incorporado al Registro Cívico, válidamente y por primera vez desde la fecha de la última elección.</p> <p>b) Se determinará la cifra electoral departamental agregando al número total de votos válidos correspondientes a cada Departamento en la última elección el de los ciudadanos que se hubieren incorporado al Registro Cívico Nacional, válidamente, por primera vez y en el correspondiente Departamento, desde la fecha de la última elección. En el caso de varias elecciones simultáneas se tomará para todas las operaciones que anteceden aquella en que se hubiera emitido mayor número de votos válidos en todo el país.</p> <p>c) Se determinará el cociente de representación dividiendo la cifra electoral nacional por ciento veintitrés.</p>	<p>Los senadores son elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral mediante el sistema de representación proporcional integral.</p> <p>Elecciones de Colegios Electorales de Senador:</p> <p>a) Se contarán todos los votos válidos que correspondan a la circunscripción.</p> <p>b) Se determinará para cada elección el cociente electoral dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción por el número de puestos electivos que correspondan a ella.</p> <p>c) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo lema y se le adjudicará a cada lema tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos por el lema.</p> <p>d) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lema por el de puestos que ya se le haya adjudicado más uno y se asignará un puesto más al lema que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lema correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará a los lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lema haya obtenido en la circunscripción.</p>	

	<p>d) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el cociente de representación, asignándose a cada Departamento tantos Representantes como unidades tenga el cociente de esta nueva división.</p>	<p>e) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.</p>
--	---	--

V E N E Z U E L A	Asamblea Nacional
	La Asamblea Nacional está conformada por 277 diputadas y diputados y su sistema es unicameral. (De acuerdo a la información proporcionada por la embajada de ese país). En su Constitución no se menciona por cuantos integrantes se conforma.
	Forma de Elección En la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos de los estados, de los concejos municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular, se aplicará un sistema electoral paralelo. Cada estado y en el Distrito Capital, se elegirán tres diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, más un número de diputados y diputadas igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país.

E S P A Ñ A	Cortes Generales	
	Congreso de los Diputados	Congreso de los Diputados
	El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.	El Senado tiene 265 miembros, de los que 208 son electos y 57 designados por los Parlamentos autonómicos.
Forma de Elección		
<p>Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un diputado, los restantes diputados se obtienen de una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares. Posteriormente, se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto, los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.</p> <p>La distribución de escaños se realiza de la siguiente manera:</p> <p>a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.</p> <p>b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.</p> <p>c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los</p>	<p>El número de senadores puede variar al alza o a la baja al cambiar el número de habitantes de las distintas Comunidades Autónomas, ya que los Parlamentos autonómicos designan un Senador fijo y otro más por cada millón de habitantes. La variación del número de Senadores se produce al principio de cada Legislatura (tras la celebración de elecciones generales) y se toma como referencia el censo de población publicado el 1 de enero del año en que se celebran las elecciones.</p> <p>Otra parte de los Senadores (57) se designa por los Parlamentos autonómicos en función de su población, a razón de un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, debiendo asegurar, en todo caso, la adecuada representación proporcional.</p> <p>Circunscripción insular: Se eligen tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.</p> <p>Las Poblaciones de Ceuta y Melilla: Eligen cada una de ellas dos Senadores.</p> <p>Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio: Se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.</p> <p>La elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla: Se realiza de este modo:</p> <p>a) Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares.</p>	

	cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.	b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.
--	--	---

3. CUADROS COMPARATIVOS

3.1. A nivel constitucional

Constitución de Argentina ²⁰	Constitución de Bolivia ²¹	Constitución de Brasil ²²
<p style="text-align: center;">SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACION TITULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL SECCION PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 44.-Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De la Cámara de Diputados</p> <p>Artículo 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de</p>	<p style="text-align: center;">SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 146.</p> <p>I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.</p> <p>II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.</p> <p>III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DA ORGANIZAÇÃO DOS PODERES CAPÍTULO I DO PODER LEGISLATIVO</p> <p>Seção I Do Congresso Nacional</p> <p>Art. 44. O Poder Legislativo é exercido pelo Congresso Nacional, que se compõe da Câmara dos Deputados e do Senado Federal. Parágrafo único. Cada legislatura terá a duração de quatro anos.</p> <p>Art. 45. A Câmara dos Deputados compõe-se de representantes do povo, eleitos, pelo sistema proporcional, em cada Estado, em cada Território e no Distrito Federal. 1º O número total de Deputados, bem como a representação por Estado e pelo Distrito Federal, será estabelecido por lei complementar, proporcionalmente à população, procedendo-se aos ajustes necessários, no ano anterior às eleições, para que nenhuma daquelas unidades da Federação tenha menos de oito ou mais de setenta Deputados. 2º Cada Território elegerá quatro Deputados.</p>

²⁰ *Constitución de la Nación Argentina*, Congreso de la Nación Argentina, Dirección en Internet: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto> [04/05/22].

²¹ *Constitución Política del Estado de Bolivia*, Cámara de Senadores, Dirección en Internet: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>, [04/05/22].

²² *Constituição da República Federativa do Brasil* (texto actualizado), Cámara Dos Deputados, Dirección en Internet: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/consti/1988/constituicao-1988-5-outubro-1988-322142-norma-pl.html>, [04/05/22].

<p>dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.</p> <p>Artículo 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.</p> <p>Artículo 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.</p> <p>Artículo 49.- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del Senado</p> <p>Artículo 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que</p>	<p>IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.</p> <p>V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.</p> <p>VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.</p> <p>VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El 53 Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.</p> <p>Artículo 148.</p>	<p>Art. 46. O Senado Federal compõe-se de representantes dos Estados e do Distrito Federal, eleitos segundo o princípio majoritário.</p> <p>1º Cada Estado e o Distrito Federal elegerão três Senadores, com mandato de oito anos.</p> <p>2º A representação de cada Estado e do Distrito Federal será renovada de quatro em quatro anos, alternadamente, por um e dois terços.</p> <p>3º Cada Senador será eleito com dois suplentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV LA ORGANIZACIÓN DE PODERES CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DEL CONGRESO NACIONAL</p> <p>Arte. 44. El poder legislativo es ejercido por el Congreso Nacional, integrado por la Cámara de Diputados y el Senado Federal. Párrafo unico. Cada legislatura tendrá una duración de cuatro años.</p> <p>Arte. 45. La Cámara de Diputados se compone de representantes del pueblo, elegidos, por el sistema proporcional, en cada Estado, en cada Territorio y en el Distrito Federal. § 1º El número total de Diputados, así como la representación por Estado y Distrito Federal, será establecido por ley complementaria, en proporción a la población, haciendo los ajustes necesarios, en el año anterior a las elecciones, para que ninguna de esas unidades de la Federación tienen menos de ocho o más de setenta Diputados. 2 Cada Territorio elegirá cuatro Diputados.</p> <p>Arte. 46. El Senado Federal está compuesto por representantes de los Estados y del Distrito Federal, elegidos por el principio de mayoría.</p> <p>§ 1 Cada Estado y el Distrito Federal elegirán tres Senadores, con mandato de ocho años.</p> <p>§ 2º La representación de cada Estado y del Distrito Federal se renovará cada cuatro años, alternativamente, por uno y dos tercios.</p>
--	--	--

<p>le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.</p>	<p>I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros. II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta. III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.</p>	<p>§ 3 Cada Senador será elegido con dos suplentes. Arte. 47. Salvo disposición en contrario de la Constitución, las deliberaciones de cada Cámara y de sus Comisiones se tomarán por mayoría de votos, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.</p>
---	---	--

Constitución de Colombia ²³	Constitución de Costa Rica ²⁴	Constitución de Cuba ²⁵
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 DE LA COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES</p> <p>ARTÍCULO 132º—Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4 DEL SENADO</p> <p>ARTICULO 171º—El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IX EL PODER LEGISLATIVO Capítulo I Organización de la Asamblea Legislativa</p> <p>ARTÍCULO 106.- Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias. La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IX SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 209. La ley determina la cantidad de diputados que integran la Asamblea Nacional del Poder Popular y de delegados que componen las asambleas municipales del Poder Popular, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional. Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular y los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular se eligen por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores. La ley regula el procedimiento para su elección.</p> <p>ARTÍCULO 210. Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate. De no concurrir esta circunstancia, o en los demás casos de plazas vacantes, la ley regula la forma en que se procederá.</p>

²³ *Constitución Política de Colombia*, Congreso de la República de Colombia, Dirección en Internet: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf [04/05/22].

²⁴ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Asamblea Legislativa República de Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica, Dirección en Internet: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC [04/05/22].

²⁵ *Constitución de la República de Cuba*, Asamblea Nacional de Cuba, Dirección en Internet: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-01/Nueva%20Constituci%C3%B3n%2024%20KB-1.pdf> [04/05/22].

<p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno*.</p>		
<p>CONTINUACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA:</p> <p>ARTICULO 172º—Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 5 DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTICULO 176º— La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.</p> <p>Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.</p> <p>Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.</p> <p>Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.</p> <p>Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p>PAR. 1º—A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>PAR. 2º—Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.</p> <p>PAR. TRANS.—El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del representante elegido.</p> <p>ARTICULO 177º—Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>		

Constitución de Chile²⁶

**CAPITULO V
CONGRESO NACIONAL**

Artículo 46. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo 47. La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 49. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

²⁶ *Constitución Política de la República de Chile*, Cámara de Diputadas y Diputados, Dirección en Internet: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf [04/05/22].

Constitución de Ecuador ²⁷	Constitución de El Salvador ²⁸	Constitución de Guatemala ²⁹
<p>Título II Derechos CAPÍTULO QUINTO Derechos de participación</p> <p>Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.</p> <p>Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.</p> <p>Título IV Participación y Organización del Poder CAPÍTULO PRIMERO</p>	<p>TÍTULO II LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA CAPÍTULO III LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS Y EL CUERPO ELECTORAL</p> <p>Art. 79.- En el Territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población. Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional. La Ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio. La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.</p> <p>Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se</p>	<p>TÍTULO III El Estado CAPÍTULO I El Estado y su forma de gobierno</p> <p>Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.</p> <p>CAPÍTULO II Organismo Legislativo SECCIÓN PRIMERA Congreso</p> <p>Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de</p>

²⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Dirección en Internet: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf [04/05/22].

²⁸ Constitución Política de la República del Salvador, Asamblea Legislativa de la República del Salvador, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf> [04/05/22].

²⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Dirección en Internet: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0 [04/05/22].

<p>Participación en democracia SECCIÓN SEXTA Representación política Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan. Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país. Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un período de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. La Asamblea Nacional se integrará por: 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional. 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población. 3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.</p>	<p>sujeterán a los principios de la democracia representativa. La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.</p> <p>TÍTULO VI ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CAPÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA Art. 121.- La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar Art. 124.- Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.</p> <p>CAPÍTULO VII TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (1) Art. 209.- La Ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos. Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral. Art. 210.- El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de</p>	<p>diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional. En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.</p> <p>TÍTULO VII Reformas a la Constitución CAPÍTULO ÚNICO Reformas a la Constitución Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas. No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República. Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.</p>
---	---	---

	financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La Ley secundaria regulará lo referente a esta materia.	
--	---	--

Constitución de Honduras ³⁰	Constitución de Nicaragua ³¹	Constitución de Panamá ³²
<p style="text-align: center;">TÍTULO I DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 4.- La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Republica es obligatoria. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA CAPÍTULO IV DEL SUFRAGIO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>ARTICULO 46.- Se adopta el sistema de representación proporcional o por mayoría en los casos que determine la Ley, para declarar electos en sus</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I Principios fundamentales CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político, cultural y social de la nación. El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación. También lo puede ejercer de forma directa a través del referéndum y el plebiscito. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes, los Consejos sectoriales, y otros procedimientos que se establezcan en la presente Constitución y las leyes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II Sobre el Estado</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V EL ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO 1º ASAMBLEA NACIONAL</p> <p>ARTICULO 146. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece. Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables.</p> <p>ARTICULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación: ... 4. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados. 5. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. 6. A cada comarca y a la provincia de Darién les</p>

³⁰ *Constitución Política de la República de Honduras*, Tribunal Superior de Cuentas, Dirección en Internet: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-> [12/05/22].

³¹ *Constitución de la República de Nicaragua*, Asamblea Nacional de Nicaragua, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf> [12/05/22].

³² *Constitución Política de la República de Panamá*, Procuraduría General de la Nación, Dirección en Internet: <https://www.defensoria.gob.pa/books/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/> [12/05/22].

<p>cargos a los candidatos de elección popular.</p> <p>TÍTULO V DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTICULO 189.- <i>El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo.</i> Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la Republica el veinticinco de enero de cada ano, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.</p> <p>Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más de sus miembros, o a solicitud del Poder Ejecutivo.</p> <p>Los recesos serán establecidos en el Reglamento Interior.</p> <p>ARTICULO 196.- <i>Los diputados serán elegidos por un periodo de cuatro años,</i> contados desde la fecha en que se instale solemnemente el Congreso Nacional. En caso de falta absoluta de un diputado terminar su periodo el suplente llamada por el Congreso Nacional.</p> <p>ARTICULO 202.- <i>El Congreso Nacional estará integrado por un numero fijo de ciento veintiocho</i></p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 7.- Nicaragua es una República democrática. La democracia se ejerce de forma directa, participativa, y representativa. Las funciones delegadas del Poder Soberano se manifiestan a través del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Electoral. Tienen funciones especializadas y separadas, colaborando armónicamente entre sí para la realización de sus fines. Existen otras instituciones y entes autónomos para el cumplimiento de funciones específicas del Estado.</p> <p>TÍTULO VIII De la Organización del Estado CAPÍTULO II Poder Legislativo</p> <p>Artículo 132.- El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegirán veinte Diputados y en las circunscripciones departamentales y Regiones Autónomas setenta Diputados. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 133.- También forman parte de</p>	<p>corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.</p> <p>7. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.</p> <p>El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.</p> <p>ARTICULO 150. Los Diputados actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Nacional a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.</p> <p>ARTICULO 151. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los estatutos del partido.2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobados mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de postulación.3. También es causal de revocatoria que el Diputado o Suplente haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
--	--	--

<p>(128) diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán electos de acuerdo con la Constitución y la Ley.</p> <p>Los diputados son representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.</p> <p>En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Supremo Electoral se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente.</p>	<p>la Asamblea Nacional como Diputados, propietario y suplente respectivamente, el Expresidente de la República y Exvicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior; y, como Diputados, propietario y suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.</p> <p>Artículo 136.- Los Diputados ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de cinco años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.</p>	<p>4. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.</p> <p>5. La decisión del partido en la que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.</p> <p>6. Para la aplicación de la revocatoria de mandato, los partidos políticos podrán establecer, previo al inicio del proceso, mecanismos de consulta popular con los electores del circuito correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos también podrán, mediante proceso sumario, revocar el mandato de los Diputados Principales y Suplentes que hayan renunciado a su partido.</p> <p>Los electores de un circuito electoral podrán solicitar al Tribunal Electoral revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes de libre postulación que hayan elegido, para lo cual cumplirán los requisitos y formalidades establecidas en la Ley.</p>
---	--	--

Constitución de Paraguay ³³	Constitución del Perú ³⁴	Constitución de República Dominicana ³⁵
<p style="text-align: center;">TITULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 182. De la composición El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados. Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuese temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.</p> <p>Artículo 187. De la elección y de la duración Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales. Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos. Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por el Tribunal Electoral.</p> <p>Artículo 189. De las senadurías vitalicias Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Capítulo I Poder Legislativo</p> <p>Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única. El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso. Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.</p> <p>Artículo 101°. Los miembros de la Comisión Permanente del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE SU CONFORMACIÓN</p> <p>Artículo 77. Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley</p> <p>1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;</p> <p>2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;</p> <p>3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley</p>

³³ Constitución de la República del Paraguay, Dirección en Internet: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf> [9/05/2022].

³⁴ Constitución Política del Perú, Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf> [9/05/2022].

³⁵ Constitución Dominicana, Dirección en Internet: [https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t\(2\)_constitucion.aspx](https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t(2)_constitucion.aspx) [9/05/2022].

<p>Artículo 200. De la elección de autoridades Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 218. De la conformación Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias. Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA CAMARA DE DIPUTADOS</p> <p>Artículo 221. De la composición La Cámara de Diputados es la de representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos. El Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores. Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA CAMARA DE SENADORES</p> <p>Artículo 223. De la composición La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos</p>	<p>Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.	<p>regula el régimen de otras incompatibilidades;</p> <p>4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I DEL SENADO</p> <p>Artículo 78. Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>Artículo 81. Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad
--	--	---

<p>directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores. Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.</p>		<p>dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.</p>
---	--	---

Constitución de la República ³⁶	Constitución de Venezuela ³⁷	Constitución de España ³⁸
<p style="text-align: center;">SECCION V DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO II</p> <p>Artículo 88. La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país. No podrá efectuarse acumulación por sublemas, ni por identidad de listas de candidatos. Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes, por lo menos. El número de Representantes podrá ser modificado por la Ley la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>Artículo 94. La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes. Será integrada, además, con el Vicepresidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia, y la de la Asamblea General.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL Capítulo I Del Poder Legislativo Nacional Sección primera: disposiciones generales</p> <p>Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.</p> <p>Artículo 192. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III De las Cortes Generales CAPÍTULO PRIMERO De las Cámaras</p> <p>Artículo 68</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley. 2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población. 3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional. 4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara. 5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España. 6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El

³⁶ *Constitución de la República*, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> [9/05/2022].

³⁷ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Dirección en Internet: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf> [9/05/2022].

³⁸ *Constitución Española*, Dirección en Internet: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t3c1> [9/05/2022].

<p>Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado.</p> <p>Artículo 95. Los Senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional integral.</p> <p>Artículo 96. La distribución de los cargos de Senadores obtenidos por diferentes sublemas dentro del mismo lema partidario se hará también proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas.</p> <p>Artículo 101. El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá optar entre uno y otro cargo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p>Artículo 127. Habrá una Comisión Permanente compuesta de cuatro Senadores y siete Representantes elegidos por el sistema proporcional, designados unos y otros, por sus respectivas Cámaras. Será Presidente de la misma un Senador de la mayoría.</p> <p>La designación se hará anualmente, dentro de los quince días de la constitución de la Asamblea General o de la iniciación de cada período de sesiones ordinarias de la Legislatura.</p> <p>Artículo 128. Al mismo tiempo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los once miembros que entre a llenar sus funciones en los casos de enfermedad, muerte u otros que ocurran, de los titulares.</p>	<p>durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo.</p> <p style="text-align: center;">Sección segunda: de la organización de la Asamblea Nacional</p> <p>Artículo 194. La Asamblea Nacional elegirá de su seno un Presidente o Presidenta y dos Vicepresidentes o Vicepresidentas, un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria fuera de su seno, por un período de un año. El reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas.</p> <p>Artículo 195. Durante el receso de la Asamblea funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas y los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes.</p>	<p>Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.</p> <p>Artículo 69</p> <p>1. El Senado es la Cámara de representación territorial.</p> <p>2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.</p> <p>3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores - Gran Canaria, Mallorca y Tenerife - y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.</p> <p>4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.</p> <p>5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.</p> <p>6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.</p>
--	--	---

3.2. LEYES Y CÓDIGOS

Argentina	Bolivia	Brasil
Código Electoral Nacional ³⁹	Ley del Régimen Electoral ⁴⁰	Código Electoral ⁴¹
<p>TITULO VII Sistema Electoral Nacional APITULO II De la elección de Senadores Nacionales Artículo 156.- Los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales. Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes. Artículo 157.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional.</p>	<p>TÍTULO III DEMOCRACIA REPRESENTATIVA CAPÍTULO I SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES). Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, se establecen las siguientes circunscripciones electorales: I. Para la elección de autoridades y representantes nacionales: a) ...7 b) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Senadoras y Senadores. c) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Diputadas y Diputados plurinominales. d) Circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, definidas por Ley. e) Circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos, definidas por Ley. CAPÍTULO III.</p>	<p>CUARTA PARTE ELECCIONES Título I SISTEMA ELECTORAL Arte. 83. En la elección directa para el Senado Federal, para alcalde y vicealcalde, se adoptará el principio de mayoría. Arte. 84. Las elecciones a la Cámara de Diputados, asambleas legislativas y cámaras municipales obedecerán al principio de representación proporcional en la forma de esta ley. Arte. 85. Las elecciones de diputados, senadores y suplentes federales, presidente y vicepresidente de la República, gobernadores, vicegobernadores y diputados estatales se realizarán simultáneamente en todo el país. Capítulo I</p>

³⁹ *Código Electoral Nacional*, Normativa Electoral, Dirección en Internet: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/actualizacion> [12/05/22].

⁴⁰ *Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia*, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral, Dirección en Internet: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley_018.pdf [12/05/22].

⁴¹ *Código Electoral*, Tribunal Superior Eleitoral, Dirección en Internet: <https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#1> [12/05/22].

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden.

CAPITULO III

De los Diputados Nacionales

Artículo 158.- Los Diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la presente ley.

Artículo 159.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Artículo 160.- No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito.

Artículo 161.- Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO

PLURINACIONAL

SECCIÓN II

ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES ARTÍCULO 54. (ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES).

I. Las Senadoras o Senadores se elegirán en circunscripción departamental, en lista única con la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, aplicando el principio de proporcionalidad. En cada uno de los Departamentos se elegirán cuatro Senadoras y Senadores titulares y cuatro suplentes.

II. Las listas de candidatas y candidatos al Senado, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, de acuerdo a lo especificado en el Artículo 11 de la presente Ley.

SECCIÓN III

ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS ARTÍCULO 56. (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).

I. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se compone de ciento treinta (130) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución departamental:

DEPARTAMENTO	TOTAL
La Paz	29
Santa Cruz	28
Cochabamba	19
Potosí	13
Chuquisaca	10
Oruro	9
Tarija	9
Beni	8
Pando	5

II. ...

REGISTRO DE CANDIDATOS

Arte. 87. Solo los candidatos registrados por los partidos pueden postularse para cargos.

Párrafo unico. No se admitirá ninguna inscripción *fuera del período de seis (6) meses anteriores a la elección*.

Arte. 88. No está permitido inscribir a un candidato ni siquiera para cargos diferentes, para más de una circunscripción o para más de un cargo en la misma circunscripción.

Párrafo único. En las elecciones realizadas por el sistema proporcional, el candidato deberá estar afiliado al partido, en la circunscripción en que se presente, por el tiempo que establezcan los estatutos respectivos.

Arte. 89. Serán registrados:

I - en el Tribunal Superior Electoral los candidatos a presidente y vicepresidente de la República;

II - en los tribunales electorales regionales, los candidatos a senador, diputado federal, gobernador y vicegobernador y diputado estadual;

III - en los tribunales electorales los candidatos a

<p>d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).</p> <p>Artículo 162.- Se proclamarán Diputados Nacionales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 163.- En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de Diputados Nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa: Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los parlamentarios del Mercosur</p> <p>Artículo 164 bis: Sistema de elección. Los parlamentarios del Mercosur se elegirán por un sistema mixto: a) Veinticuatro (24) parlamentarios serán elegidos en forma directa por distrito regional: un parlamentario por cada una de las 23 provincias y un parlamentario por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) El resto de parlamentarios serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación, por distrito nacional, a cuyo fin el territorio nacional constituye un distrito único.</p> <p>Artículo 164 ter: Postulación por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Podrán postular candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las agrupaciones políticas de distrito correspondientes. Cada elector votará por una sola lista oficializada de un único candidato con dos suplentes. Resultará electo parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial o en su caso de la Ciudad Autónoma de</p>	<p>III. ...</p> <p>ARTÍCULO 58. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES). I. Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley. II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES). I. Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales. II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el artículo 11 de esta Ley. III. En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente. IV. En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo</p>	<p>concejal, alcalde y vicealcalde y juez de paz.</p> <p>Arte. 90. Sólo podrán inscribir candidatos los partidos que tengan un directorio debidamente registrado en la circunscripción en que se celebre la elección.</p> <p>Arte. 99. En las elecciones mayoritarias, cualquier partido podrá inscribir en la misma circunscripción <i>un candidato ya inscrito por otro</i>, siempre que el otro partido y el candidato consientan por escrito hasta 10 (diez) días antes de la elección, observando las formalidades del art. 94.</p> <p>Arte. 100. En las elecciones realizadas por el sistema proporcional, el Tribunal Superior Electoral, hasta 6 (seis) meses antes de la elección, reservará para cada partido, por sorteo, en sesión realizada con la presencia de delegados de partido, una serie de números a partir de 100 (cien). La sesión a que se refiere el <i>caput</i> de este artículo será anunciada a las partes con al menos 5 (cinco) días de antelación.</p> <p>§ 2 Las convenciones partidarias para la elección de candidatos sortearán, a su vez,</p>
--	--	--

<p>Buenos Aires, el candidato de la agrupación política, que obtuviere la mayoría de los votos emitidos en el respectivo distrito.</p> <p>Artículo 164 quáter: Postulación por distrito nacional. Podrán postular listas de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, las agrupaciones políticas de orden nacional. Cada elector votará por una sola lista oficializada, de candidatos titulares cuyo número será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:</p> <p>a. El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral nacional será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;</p> <p>b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;</p> <p>c. Si hubiera dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Cámara Electoral Nacional;</p> <p>d. A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).</p> <p>Artículo 164 quinquies: Presentación de modelos de boletas. Para la categoría parlamentarios del Mercosur se presentarán dos secciones de boletas: una correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal; y otra correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante las juntas electorales nacionales de los respectivos distritos.</p>	<p>de veintiocho (28) días después de la primera votación.</p> <p>ARTÍCULO 61. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS EN CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES).</p> <p>I. Se establecen siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el Artículo 57 de la presente Ley.</p> <p>II. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales. No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales.</p> <p>III. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígenas originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígenas originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.</p> <p>IV. La determinación de los asientos electorales que conforman las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas se efectuará en consulta y coordinación con las organizaciones</p>	<p>en cada estado y municipio, los números que deben corresponder a cada candidato.</p> <p>§ 3 En las elecciones para diputado federal, si el número de partidos no excede de 9 (nueve), cada uno debe corresponder a cien, y el número de candidatos debe sacarse de la unidad, de modo que el primer candidato del primero partido el número 101 (ciento uno) corresponde al del segundo partido, 201 (doscientos uno), y así sucesivamente.</p> <p>§ 4 Si concursan 10 (diez) o más partidos, cada uno corresponderá a cien de 1.101 (mil ciento uno), de modo que a todos los candidatos se les asignen siempre 4 (cuatro) cifras, suprimiéndose la numeración correspondiente a la serie 2.001 (dos mil uno) a 2.100 (dos mil cien), para reiniciarlo en 2.101 (dos mil ciento uno), a partir del décimo partido.</p> <p>§ 5 En la misma sesión, el Tribunal Superior Electoral sorteará la serie correspondiente a los diputados y concejales estatales, observando, en lo que sea aplicable, las reglas contenidas en los párrafos</p>
--	--	--

<p>Artículo 164 sexies: Escrutinio. El escrutinio se practicará por lista oficializada por cada agrupación, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.</p> <p>Artículo 164 septies: Proclamación. Se proclamarán parlamentarios del Mercosur a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema mixto descrito precedentemente. Serán suplentes de cada lista, los titulares no electos y los suplentes que la integraron, según el orden en que figuraban.</p> <p>Artículo 164 octies: Sustitución. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a parlamentario/a del Mercosur lo/a sustituirá el/la primer/a suplente del mismo sexo de su lista de acuerdo al artículo 164 septies.</p>	<p>indígena originario campesinas, en el marco de los párrafos precedentes.</p> <p>V. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley. En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.</p> <p>VI. La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.</p> <p>VII. A estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia, dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley.</p> <p>VIII. Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes. Los criterios para el registro serán definidos mediante reglamento por el Tribunal Supremo Electoral</p>	<p>anteriores, y de manera que a todos los candidatos se les asignen siempre números de 4 (cuatro) cifras .</p>
---	--	---

<p>Costa Rica Código Electoral⁴²</p>	<p>Cuba Ley Electoral⁴³</p>	<p>Chile Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinio⁴⁴</p>
<p>TÍTULO III PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 51.- Ámbito de participación electoral de los partidos políticos Los partidos políticos tendrán carácter nacional cuando se inscriban para la elección a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, a una asamblea constituyente, la elección de diputadas y diputados o los cargos municipales en todo el territorio nacional. Los partidos políticos tendrán carácter provincial cuando se propongan intervenir solamente en la elección de diputadas y diputados o cargos municipales de la provincia. Los partidos políticos tendrán carácter cantonal cuando se inscriban únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón. El partido político inscrito a escala nacional se entenderá que lo está a escala provincial y cantonal en todas las provincias y cantones del país.</p> <p>TÍTULO IV PROCESO ELECTORAL CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS ARTÍCULO 150.- Fecha en que se verificarán las elecciones</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO IV DE LOS CARGOS A ELEGIR Artículo 12. Los diputados a la Asamblea Nacional, los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, los gobernadores y vicegobernadores provinciales se eligen por un período de cinco (5) años.</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Artículo 21.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular está integrada por diputados elegidos a razón de uno por cada treinta mil (30 000) habitantes de un municipio o fracción mayor de quince mil (15 000), que es su circunscripción electoral. 2. En el caso de que el número de habitantes de un municipio sea de cuarenta y cinco mil (45 000)</p>	<p>TÍTULO X De los Distritos Electorales y Circunscripciones Senatoriales para las elecciones de Diputados y Senadores Artículo 187.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá el número de diputados que se indica en el artículo siguiente. Artículo 188.- Los distritos electorales serán los siguientes: 1° distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos, que elegirá 3 diputados. 2° distrito, constituido por las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huará, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte, que elegirá 3 diputados. 3° distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal, que elegirá 5 diputados. 4° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen, que elegirá 5 diputados. 5° distrito, constituido por las comunas de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano, Andacollo, Coquimbo, Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela, que elegirá 7 diputados.</p>

⁴² *Código Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica, Dirección en Internet: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> [12/05/22].

⁴³ *Ley Electoral*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Dirección en Internet: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-o60_0.pdf [12/05/22].

⁴⁴ *Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinio*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108229> [12/05/22].

<p>Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.</p> <p>...</p> <p>La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.</p> <p>Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.</p> <p>ARTÍCULO 151.- Número de representantes</p> <p>El número de representantes a una asamblea constituyente, a la Asamblea Legislativa y a los concejos municipales y de distrito que corresponda elegir estará dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará ese número con estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política, la ley de convocatoria a la asamblea constituyente y el Código Municipal, según corresponda.</p> <p>Los partidos políticos inscritos a escala nacional o provincial designarán tantos candidatos(as) a diputados(as) como deban elegirse por la respectiva provincia y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el TSE lo fijará para cada provincia, en la convocatoria a elecciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROCESO ELECTORAL CAPÍTULO VI SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS</p> <p>ARTÍCULO 201.- Diversos sistemas que se emplean en la elección para presidente y vicepresidentes y adjudicación de plazas de diputados(as) La elección para presidente y vicepresidentes de la República se hará por el</p>	<p>o cifra inferior a esta, se eligen siempre dos (2) diputados, uno de ellos delegado a su Asamblea Municipal del Poder Popular. 3. Los diputados son elegidos por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores; sus funciones tienen carácter nacional, y su actuación está sujeta únicamente a la Constitución y a la ley.</p> <p>Artículo 22.1. En aquellos municipios cuya población exceda de cien mil (100 000) habitantes pueden crearse, a propuesta de los consejos electorales provinciales y aprobados por el Consejo Electoral Nacional, distritos electorales para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular. 2. Los distritos electorales que se constituyen deben contar con no menos de cincuenta mil (50 000) habitantes.</p>	<p>6º distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay, Catemu, Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué, que elegirá 8 diputados.</p> <p>7º distrito, constituido por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Isla de Pascua, Viña del Mar, Concón, San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca, que elegirá 8 diputados.</p> <p>8º distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltil, Quilicura, Pudahuel, Estación Central, Cerrillos y Maipú, que elegirá 8 diputados.</p> <p>9º distrito, constituido por las comunas de Conchalí, Renca, Huechuraba, Cerro Navia, Quinta Normal, Lo Prado, Recoleta e Independencia, que elegirá 7 diputados.</p> <p>10º distrito, constituido por las comunas de Providencia, Ñuñoa, Santiago, Macul, San Joaquín y La Granja, que elegirá 8 diputados.</p> <p>11º distrito, constituido por las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, La Reina y Peñalolén, que elegirá 6 diputados.</p> <p>12º distrito, constituido por las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana, que elegirá 7 diputados.</p> <p>13º distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo, que elegirá 5 diputados.</p> <p>14º distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine, Calera de Tango, Talagante, Peñaflo, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué, San Pedro y Padre Hurtado, que elegirá 6 diputados.</p> <p>15º distrito, constituido por las comunas de Rancagua, Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa, que elegirá 5 diputados.</p>
--	--	---

<p>sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política. En caso de empate se estará a lo establecido en dicha norma.</p> <p>La adjudicación de los escaños de diputado a la Asamblea Legislativa o a una constituyente, de los regidores, de los miembros de los concejos municipales de distrito y miembros de los concejos de distrito, se realizará por el sistema de cociente y subcociente.</p> <p>ARTÍCULO 203.- Definición de cociente y subcociente</p> <p>Cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, entre el número de plazas a llenar mediante dicha elección.</p> <p>Subcociente es el total de votos válidos emitidos a favor de un partido que, sin alcanzar la cifra cociente, alcanza o supera el cincuenta por ciento (50%), de esta.</p> <p>ARTÍCULO 204.- Determinación del cociente y el subcociente</p> <p>El cociente y el subcociente para la elección de una asamblea constituyente se forma tomando como dividiendo la votación total válida del país. Para la elección de diputados(as) a la Asamblea Legislativa, el dividendo será la votación total válida de la respectiva provincia; para la elección de regidores(as), tomando la votación total válida del cantón respectivo y para la elección de miembros de concejos de distrito y de concejos municipales de distrito, el dividendo será la votación total válida del distrito administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 205.- Declaratorias por cociente y subcociente</p> <p>En los casos de elección por cociente y subcociente, a cada partido que haya concurrido a la votación se le declarará elegido(a) en el</p>		<p>16º distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, San Vicente, Peumo, Pichidegua, Las Cabras, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones, que elegirá 4 diputados.</p> <p>17º distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén, Rauco, Talca, Curepto, Constitución, Empedrado, Penciahue, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael, que elegirá 7 diputados.</p> <p>18º distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre, Yervas Buenas, Longaví, Retiro, Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco, que elegirá 4 diputados.</p> <p>19º distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Chillán Viejo, San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue, Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ránquil, Quillón y Bulnes, que elegirá 5 diputados.</p> <p>20º distrito, constituido por las comunas de Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa Juana, que elegirá 8 diputados.</p> <p>21º distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco, Curanilahue, Los Álamos, Cañete, Contulmo, Tirúa, Los Ángeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Alto Biobío, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo, Laja, Cabrero y Yumbel, que elegirá 5 diputados.</p> <p>22º distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino, que elegirá 4 diputados.</p> <p>23º distrito, constituido por las comunas de Temuco, Padre Las Casas, Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Cholchol,</p>
--	--	---

<p>orden de su colocación en la papeleta, por el electorado de que se trate, tantos candidatos(as) como cocientes haya logrado. Primero se hará la declaratoria de elección del partido que mayor número de votos obtuvo en el circuito electoral de que se trate; se continuará en el orden decreciente de los partidos.</p> <p>Si quedan plazas sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de estas se hará a favor de los partidos en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo, también, los partidos que apenas alcanzaron subcociente, como si su votación total fuera cifra residual.</p> <p>Si aún quedan plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior. Ese mismo sistema se aplicará en el caso de que ninguno de los partidos alcance cociente.</p>		<p>Teodoro Schmidt, Freire, Pitruquén, Cunco, Pucón, Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén, que elegirá 7 diputados.</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil, Corral, Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco, que elegirá 5 diputados.</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Juan de la Costa, San Pablo, Puyehue, Río Negro, Purranque, Puerto Octay, Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos, que elegirá 4 diputados.</p> <p>26° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena, que elegirá 5 diputados.</p> <p>27° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel, que elegirá 3 diputados.</p>
<p>Continuación de Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinio de Chile:</p> <p>28° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Cabo de Hornos y Antártica, que elegirá 3 diputados.</p> <p>El número de diputados que se elegirá por distrito se actualizará en los plazos y en la forma que prescribe el artículo 189.</p> <p>Artículo 189.- Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los 155 escaños de diputados entre los 28 distritos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Los 155 escaños se distribuirán proporcionalmente entre los 28 distritos en consideración a la población de cada uno de ellos, en base a los datos proporcionados por el último censo oficial de la población realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dicha proporcionalidad consistirá en distribuir a prorrata los cargos entre los distritos electorales, de acuerdo a la fórmula dispuesta en el artículo 121 de esta ley.</p> <p>b) No obstante lo anterior, ningún distrito podrá elegir menos de 3 ni más de 8 diputados. En el caso que, en virtud del cálculo dispuesto en la letra a), uno o más distritos superen dicho límite, los cargos excedentes volverán a distribuirse en forma proporcional a la población entre los distritos que no hubieren alcanzado el tope.</p> <p>c) Para los efectos de proceder a la actualización indicada, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año subsiguiente al de la realización del último censo oficial. En caso que el año de esta actualización coincidiera con aquel en que se celebran elecciones de diputados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año inmediatamente anterior a dicha elección.</p> <p>d) El Consejo Directivo del Servicio Electoral tendrá un plazo de diez días para decidir la nueva distribución de escaños. Adoptado el acuerdo, éste se publicará en el Diario Oficial y se notificará a la Cámara de diputados, todo ello dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p>		

Dentro de los cinco días siguientes a la publicación señalada, cualquier ciudadano podrá recurrir ante el Tribunal Calificador de Elecciones objetando la forma en que el Consejo Directivo del Servicio Electoral aplicó las letras a) y b) de este artículo.

Requerido, el Tribunal dispondrá de diez días para resolver si confirma o modifica el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

En cualquier caso, con o sin recurso, la determinación definitiva de la asignación de escaños deberá publicarse en el Diario Oficial en los primeros diez días del mes de febrero del año de que se trate

Artículo 190.- El Senado se compone de 50 miembros.

Para la elección de los senadores, cada región constituirá una circunscripción senatorial.

Cada circunscripción elegirá el número de senadores que se indica a continuación:

1° circunscripción, constituida por la XV región de Arica y Parinacota, 2 senadores.

2° circunscripción, constituida por la I región de Tarapacá, 2 senadores.

3° circunscripción, constituida por la II región de Antofagasta, 3 senadores.

4° circunscripción, constituida por la III región de Atacama, 2 senadores.

5° circunscripción, constituida por la IV región de Coquimbo, 3 senadores.

6° circunscripción, constituida por la V región de Valparaíso, 5 senadores.

7° circunscripción, constituida por la región Metropolitana de Santiago, 5 senadores.

8° circunscripción, constituida por la VI región de O'Higgins, 3 senadores.

9° circunscripción, constituida por la VII región del Maule, 5 senadores.

10° circunscripción, constituida por la VIII región del Bío Bío, 3 senadores.

11° circunscripción, constituida por la IX región de La Araucanía, 5 senadores.

12° circunscripción, constituida por la XIV región de Los Ríos, 3 senadores.

13° circunscripción, constituida por la X región de Los Lagos, 3 senadores.

14° circunscripción, constituida por la XI región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, 2 senadores.

15° circunscripción, constituida por la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 2 senadores.

16° circunscripción, constituida por la XVI Región de Ñuble, 2 senadores.

Ecuador	El Salvador	Guatemala
<p>Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia Ecuador⁴⁵</p>	<p>Código Electoral El Salvador⁴⁶</p>	<p>Ley Electoral y de Partidos Políticos Guatemala⁴⁷</p>
<p>CAPITULO SEPTIMO Del Sufragio SECCION TERCERA Presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella,</p>	<p>TÍTULO II DEL CUERPO ELECTORAL, DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES ELECTORALES Y DE LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES A ELEGIRSE CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES A ELEGIRSE Integración de la Asamblea Legislativa Art. 13.- La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes. Habrá tantas circunscripciones electorales, como Departamentos, en que se divide el territorio de la República para la administración política. Cada circunscripción se integrará con al menos tres Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes. Se establecerá un cociente nacional de población, resultante</p>	<p>LIBRO CUATRO Proceso electoral TITULO UNICO Desarrollo del proceso electoral CAPITULO DOS Convocatoria y elecciones “Artículo 205. De la Integración del Congreso de la República. El Congreso de la República se integra con diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala. El número de diputados distritales no excederá de 128, el cual será distribuido de la forma siguiente: a) Distrito Central: 11 diputados b) Distrito de Guatemala: 19 diputados c) Sacatepéquez: 3 diputados d) El Progreso: 2 diputados e) Chimaltenango: 5 diputados f) Escuintla: 6 diputados g) Santa Rosa: 3 diputados</p>

⁴⁵ *Ley Orgánica Electoral*, Código de la Democracia, Asamblea Nacional de la República de Ecuador, Dirección en Internet: [https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=\[12/05/22\]](https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=[12/05/22]).

⁴⁶ *Código Electoral*, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf> [12/05/22].

⁴⁷ *Ley Electoral y de Partidos Políticos, Tribunal Supremo Electoral de Guatemala*, Dirección en Internet: <https://tse.org.gt/images/LEPP2022.pdf> [12/05/22].

<p>de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.</p> <p><i>Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere</i> haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.</p> <p>En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.</p> <p>Art. 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.</p>	<p>de dividir el número de habitantes, según el último censo nacional de población, entre el número de Diputados o Diputadas que conformarán la Asamblea Legislativa.</p> <p>Para establecer el número de Diputados o Diputadas por circunscripción, se dividirá el número de habitantes de cada circunscripción, entre el cociente nacional de población.</p> <p>Si faltaren una o más diputaciones que asignar del total de los componentes de la Asamblea Legislativa, éstos se asignarán a las circunscripciones electorales de mayor residuo de población, hasta completar el número de ochenta y cuatro Diputados o Diputadas.</p> <p>Según este método y en base al último Censo Nacional de Población, las circunscripciones electorales quedarán conformadas de la siguiente manera:</p> <p>a. San Salvador, veinticuatro Diputados o Diputadas; b. Santa Ana, siete Diputados o Diputadas; c. San Miguel, seis Diputados o Diputadas; d. La Libertad, diez Diputados o Diputadas; e. Sonsonate, seis Diputados o Diputadas; f. Usulután, cinco Diputados o</p>	<p>h) Sololá: 3 diputados i) Totonicapán: 4 diputados j) Quetzaltenango: 7 diputados k) Suchitepéquez: 5 diputados l) Retalhuleu: 3 diputados m) San Marcos: 9 diputados n) Huehuetenango: 10 diputados o) Quiché: 8 diputados p) Baja Verapaz: 2 diputados q) Alta Verapaz: 9 diputados r) Petén: 4 diputados s) Izabal: 3 diputados t) Zacapa: 2 diputados u) Chiquimula: 3 diputados v) Jalapa: 3 diputados w) Jutiapa: 4 diputados</p> <p>Los 32 diputados electos por el sistema de lista nacional constituyen el veinticinco por ciento del número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO TRES POSTULACION E INSCRIPCION DE CANDIDATOS</p> <p>Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.</p> <p>Artículo 213. De la solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los</p>
--	--	---

<p>Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres.4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.7. En el caso de elección de juntas parroquiales,	<p>Diputadas; g. Ahuachapán, cuatro Diputados o Diputadas; h. La Paz, cuatro Diputados o Diputadas; i. La Unión, tres Diputados o Diputadas; j. Cuscatlán, tres Diputados o Diputadas; k. Chalatenango, tres Diputados o Diputadas; l. Morazán, tres Diputados o Diputadas; m. San Vicente, tres Diputados o Diputadas; y, n. Cabañas, tres Diputados o Diputadas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS CAPÍTULO IV DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA</p> <p>Art. 159.- Para optar al cargo de Diputado o Diputada a la Asamblea Legislativa, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución y las Leyes de la República y además, estar inscrito en el registro de candidaturas. No podrán ser candidatos o candidatas a Diputados a la Asamblea Legislativa, aquellos que se hubieren inscrito como candidatos a Presidente o</p>	<p>postulen. “Artículo 214. De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos: a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos. b) Cargos para los cuales se postulan. c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben. d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos. “e) Copia del Documento Personal de Identificación; f) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses. g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.” “Artículo 215. Del plazo para la inscripción. El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, se realizará en la primera fase del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de esta Ley.” “Artículo 216. Del trámite de inscripción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la</p>
--	---	---

<p>del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.</p> <p>8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.</p> <p>9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.</p> <p>La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.</p>	<p>Presenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, o miembros o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.</p> <p>Art. 162.- Para la elección de Diputados y Diputadas, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán presentar candidaturas por las circunscripciones electorales que deseen, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de este Código. Las candidatas y candidatos no partidarios habilitados para inscribirse, lo podrán hacer por la circunscripción electoral por la cual hayan solicitado ser reconocidos como tales, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias.</p> <p>Art. 163.- En la solicitud de inscripción de planillas de candidatos y candidatas postulados o candidaturas no partidarias, se hará mención expresa del tipo de postulación y en su caso, del partido o coalición de partidos por los cuales se postula. No podrá inscribirse la candidatura de una misma persona para el cargo de Diputado, más que por una sola circunscripción.</p>	<p>elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.</p> <p>Si la documentación presentada por los partidos políticos y comités cívicos electorales estuviese incompleta o conteniendo errores, las Delegaciones Departamentales o el Departamento de Organizaciones Políticas, notificarán lo acontecido en un plazo no mayor de dos días, a la organización política que se trate y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación.</p> <p>Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.</p> <p>Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta Ley.</p> <p>Las resoluciones afirmativas o negativas de inscripción de candidatos serán públicas, debiendo el Departamento de Organizaciones Políticas poner a disposición de todos los ciudadanos dicha información por los medios que tenga a su alcance, en las veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada al candidato inscrito; deberá publicar también los nombres de los candidatos por organización política según vayan quedando inscritos.</p> <p>Las impugnaciones que se realicen contra la inscripción de candidaturas, deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la notificación realizada al candidato inscrito a la que se refiere el párrafo anterior.</p>
--	---	---

El reglamento normará lo relacionado a este artículo.”

CONTINUACIÓN DE LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA ECUADOR:

Art. 100.- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza.

Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.

CAPITULO NOVENO

Circunscripciones electorales, Forma de la Lista y Adjudicación de Puestos

SECCION PRIMERA

Circunscripciones electorales

Art. 150.- La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;

2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.

En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurren las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.

En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.

3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África; y,

4. Cada una de las Regiones elegirá dos representantes a la Asamblea.

Art. 151.- La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, al igual que el Parlamento Andino serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. **Los representantes al Parlamento Andino serán electos en número de cinco principales y cinco suplentes y los del Parlamento Latinoamericano en número de seis principales y seis suplentes.**

SECCION SEGUNDA

Forma de la lista

Art. 160.- Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan.

SECCION QUINTA

Adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales

Art. 164.- *En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera:*

- a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por votación de lista;
- b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;
- c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y,
- d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos en estricto orden de posición en la lista.

Honduras	Nicaragua	Panamá
Ley Electoral de Honduras ⁴⁸	Ley Electoral de Nicaragua ⁴⁹	Ley Electoral de Panamá ⁵⁰
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO FINALIDAD, PRINCIPIOS Y SISTEMAS ARTÍCULO 4.- SISTEMAS APLICABLES. Los procesos que regula la presente Ley deben observar los sistemas de simple mayoría y representación proporcional en su caso.</p> <p>TÍTULO IV SISTEMAS, INSTRUMENTOS Y MECANISMOS CAPÍTULO I SISTEMAS POLITICOS ARTÍCULO 76.- PRINCIPIO DE SIMPLE MAYORIA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Se debe aplicar los principios de simple mayoría en las elecciones uninominales y el de representación proporcional en las elecciones plurinominales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Ley. ARTÍCULO 77.- PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE SIMPLE MAYORIA. Se debe aplicar el principio de simple mayoría en las elecciones uninominales, en la forma siguiente: 1) A las elecciones de Presidente y</p>	<p>TÍTULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES Art. 82 Los partidos políticos o alianzas deberán presentar candidatos y candidatas en todas las circunscripciones de la elección en que participen. Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener el número total de candidatos y candidatas, con la salvedad de las elecciones municipales en las que se exigirá la inscripción de candidatos y candidatas al menos el ochenta por ciento de los municipios e igualmente al menos el ochenta por ciento del total de las candidaturas. No se aceptará la inscripción de ciudadanos o ciudadanas para más de un cargo en una misma elección. Los partidos políticos o alianzas de partidos que participan en las elecciones municipales, de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, deberán presentar en sus listas de candidatos un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna. Art. 85 Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral</p>	<p>ARTICULO 146. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece. Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables. ARTICULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación: Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados. Los circuitos se conformarán en</p>

⁴⁸ *Ley Electoral de Honduras*, Consejo Nacional Electoral de Honduras, Dirección en Internet: https://www.cne.hn/documentos/Ley_Electoral_de_Honduras_2021.pdf [12/05/22].

⁴⁹ *Ley Electoral*, Asamblea Nacional de Nicaragua Dirección en Internet: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument> [12/05/22].

⁵⁰ *Ley Electoral de Panamá*, Tribunal Electoral de Panamá, Dirección en Internet: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/> [12/05/22].

<p>Designados a la Presidencia de la República;</p> <p>2) A las elecciones de Diputados al Congreso Nacional en aquellos departamentos en el que sólo se elige un (1) diputado en elecciones generales;</p> <p>3) A las elecciones de Diputados al Congreso Nacional en las elecciones primarias; y,</p> <p>4) A las elecciones del Alcalde y Vicealcalde.</p> <p>ARTÍCULO 78.- PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Se debe aplicar el principio de aplicación de representación proporcional en las elecciones plurinominales, en la forma siguiente:</p> <p>1) A las elecciones de Diputados al Congreso Nacional en los departamentos que corresponda en las elecciones generales;</p> <p>2) A las elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano; y,</p> <p>3) A la integración de las Corporaciones Municipales.</p> <p>CAPÍTULO II SUFRAGIO</p> <p>ARTÍCULO 79.- GARANTÍA DEL SUFRAGIO A LOS HONDUREÑOS POR CUMPLIR DIECIOCHO (18) AÑOS. Los hondureños que tienen diecisiete (17) años y estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad, hasta el día en que deban practicarse las elecciones primarias y generales; tienen derecho de presentar su solicitud y obtener su documento nacional de identificación (DNI), ante la</p>	<p>inscribirá y registrará de manera definitiva a los candidatos y publicará las listas de estos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercer día dichas candidaturas. Una vez transcurrido el término y no se interpusiere recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial, y en diarios de circulación nacional.</p> <p>De conformidad a los resultados de las últimas elecciones generales, el Consejo Supremo Electoral procederá a designar las primeras cuatro casillas de la boleta electoral a los partidos o alianza de partidos de acuerdo al orden sucesivo del resultado de las últimas elecciones que correspondiere a cada partido o alianza de partido participante. Las restantes serán asignadas por sorteo. Cada partido o alianzas de partidos conservará su casilla correspondiente, de manera permanente, para futuras elecciones, mientras conserven su personalidad jurídica. En el caso de las alianzas se procederá conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 16 de la presente Ley.</p> <p>TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES</p> <p>Art. 140 La elección de los veinte (20) Diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) Diputados ante el Parlamento Centroamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Art. 141 La elección de setenta (70) de los</p>	<p>proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.</p> <p>El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.</p> <p>ARTICULO 150. Los Diputados actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Nacional a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.</p> <p>ARTICULO 151. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:</p> <p>7. Las causales de revocatoria y el</p>
--	--	--

<p>autoridad competente, desde el día en que cumplan los diecisiete (17) años y hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones primarias y generales. El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe ser emitida para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.</p> <p>CAPÍTULO VII CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ARTÍCULO 150.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las candidaturas independientes son una forma de participación política temporal mediante la cual los ciudadanos se postulan para cargos de elección popular, desvinculados de los partidos políticos legalmente inscritos Pueden postularse Candidaturas Independientes para Presidente y Designados a la Presidencia de la República; para cualquier planilla departamental de Diputados Propietarios con sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional; y para la fórmula de la Corporación Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 151.- CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN. Para la fórmula Presidencial es indispensable inscribir la candidatura a Presidente de la República y a los cargos de Designados a la Presidencia de la República; para la fórmula de Diputados al Congreso Nacional, es necesaria la inscripción de la cantidad completa de los candidatos a propietarios y sus respectivos suplentes. En el caso de inscripción de la fórmula a la Corporación Municipal, esta debe ser completa. En todos los casos de las</p>	<p>noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Departamento de Boaco, dos (2) diputados.2) Departamento de Carazo, tres (3)3) Departamento de Chinandega, seis (6)4) Departamento de Chontales, tres (3)5) Departamento de Estelí, tres (3)6) Departamento de Granada, tres (3)7) Departamento de Jinotega, tres (3)8) Departamento de León, seis (6)9) Departamento de Madriz, dos (2)10) Departamento de Managua, diecinueve (19)11) Departamento de Masaya, cuatro (4)12) Departamento de Matagalpa, seis (6)13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2)14) Departamento de Río San Juan, uno (1)15) Departamento de Rivas, dos (2)16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2)17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3) <p>Art. 142 Los cuarentaicinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones: Región Autónoma del Atlántico Sur:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones: Uno: Barrios Beholden, Pointen y Old Bank. Dos: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces. Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima. Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central. Cinco: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:	<p>procedimiento aplicable deberán estar previstos en los estatutos del partido.</p> <p>8. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobados mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de postulación.</p> <p>9. También es causal de revocatoria que el Diputado o Suplente haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.</p> <p>10. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.</p> <p>11. La decisión del partido en la que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.</p> <p>12. Para la aplicación de la revocatoria de mandato, los partidos políticos podrán establecer, previo al inicio del proceso, mecanismos de consulta popular con los electores del circuito correspondiente. Los partidos políticos también podrán, mediante proceso sumario, revocar el mandato de los Diputados Principales y Suplentes que hayan renunciado a su partido. Los electores de un circuito electoral podrán solicitar al Tribunal Electoral revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes de libre postulación que hayan elegido, para lo cual cumplirán los requisitos</p>
---	--	---

<p>planillas tanto presidencial como corporación municipal y de diputados debe respetarse el principio de paridad y alternancia.</p> <p>ARTÍCULO 152.- INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Para el efecto de la inscripción de las candidaturas independientes, el candidato que encabece la planilla o fórmula respectiva, y que llene los requisitos exigidos por la Ley, debe solicitar al Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante apoderado constituido en escritura pública, su inscripción dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la convocatoria de Elecciones Generales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII PRÁCTICAS DE LAS ELECCIONES CAPÍTULO III DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 286.- DECLARATORIA DE ELECCIÓN D E LOS DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL La declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional se debe efectuar aplicando el procedimiento siguiente: 1. En cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, se debe establecer el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido la mayor cantidad de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar la cantidad de cargos;</p>	<p>Seis: Zona de Paiwas. Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama. Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni. Nueve: Islas de Corn Island y Little Island. Diez: La zona de la Desembocadura de Río Grande. Once: La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang. Doce: La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda. Trece: La zona de la Cruz de Río Grande. Catorce: La zona de El Tortuguero. Quince: La zona de Kukra River y El Bluff. En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente. Para la Región Autónoma del Atlántico Norte, las circunscripciones son:</p> <p>Uno: Río Coco Arriba. Dos: Río Coco Abajo. Tres: Río Coco Llano. Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya Cinco: Litorales Norte y Sur. Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno. Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte. Ocho: Puerto Cabezas casco urbano, sector tres. Nueve: Siuna, sector uno. Diez: Siuna, sector dos. Once: Siuna, sector tres. Doce: Siuna, sector cuatro. Trece: Rosita urbano. Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El</p>	<p>y formalidades establecidas en la Ley.</p> <p>Artículo 373. La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva. Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género. Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia. En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.</p> <p>Artículo 376. Dentro del periodo señalado en el artículo 359, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano. La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, con la información siguiente:</p>
---	---	---

<p>2. El total de marcas válidas en cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente se obtienen sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;</p> <p>3. El cociente departamental electoral, es el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los Partidos políticos, Alianzas, o Candidaturas Independientes, entre la cantidad de cargos a elegir;</p> <p>4. Cada partido político, Alianza, o candidatura Independiente tiene derecho a tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que dicho participante haya obtenido en el departamento del cual se trate; si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este artículo, no completare la cantidad total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, al que corresponde de la lista ordenada de cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar la cantidad de Diputados a elegirse; y,</p> <p>5) En los departamentos en que únicamente haya que elegirse un Diputado Propietario y su Suplente, la elección se debe declarar por simple mayoría.</p>	<p>Empalme. Quince: Bonanza. En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.</p> <p>Art. 146 Los Diputados de carácter nacional será electos en circunscripción nacional, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera:</p> <p>a) Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país para esta elección entre el número de escaños a elegirse.</p> <p>b) Se asignará a cada organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.</p> <p>c) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.</p> <p>d) Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada partido o alianza política, así:</p> <p>1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor y el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.</p> <p>2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media</p>	<p>1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.</p> <p>2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.</p> <p>3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.</p> <p>4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.</p> <p>Artículo 377. Las postulaciones deben incluir un candidato a suplente por cada principal. Postulaciones a Diputados de la República</p> <p>Artículo 380. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular hasta un candidato común a diputado, el que competirá sujeto a las reglas siguientes: 1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo. 2. En el partido o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo. Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 384.</p> <p>Artículo 381. Las postulaciones deben incluir un candidato a suplente por cada principal.</p> <p>Artículo 382. En cada circunscripción, para la libre candidatura solo podrán ser postulados hasta tres candidatos a diputado principales y sus respectivos suplentes en las uninominales, y hasta</p>
--	--	---

	<p>mayor.</p> <p>3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.</p> <p>4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.</p>	<p><i>tres listas por libre postulación en las plurinominales</i>, cada lista hasta con la cantidad de candidatos que permita la respectiva circunscripción. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, solo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.</p>
--	---	--

CONTINUACIÓN DE LEY ELECTORAL DE NICARAGUA:

**TÍTULO XI
DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES
CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 147 *La elección de Diputados por circunscripción departamental y de las Regiones Autónomas* se hará asignando inicialmente a cada organización política escaño por cociente electoral departamental o de las Regiones Autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1) Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos Diputados, para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno (1).

2) Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional. En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un Diputado y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos Diputados y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, se le otorgarán los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un Diputado, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

Art. 148 Para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

- 1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.
- 2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.
- 3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.
- 4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Art. 149 *Al faltar definitivamente un Diputado propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.*

El Secretario de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral. De faltar definitivamente un propietario que ya no tuviera suplente, se llamará como propietario al suplente siguiente de la lista de Diputados electos, presentada por los partidos o alianzas de partidos en la circunscripción correspondiente. El Secretario de la Asamblea Nacional, de igual manera lo notificará al Consejo Supremo Electoral. De agotarse las listas de Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor número de votos obtenidos.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Art. 150 *Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional* en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 151 A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los *Diputados de carácter Nacional*. Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA COSTA ATLÁNTICA

Art. 152 *Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica*, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

Art. 153 Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados Departamentales y de las Regiones Autónomas.

Paraguay Ley N° 834/96 Que establece el Código Electoral Paraguayo ⁵¹	Perú Código Electoral ⁵²
<p style="text-align: center;">TITULO V NORMAS ESPECIALES CAPITULO III DE LA ELECCIÓN DE SENADORES, DIPUTADOS Y PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR</p> <p>Artículo 246. Son elegibles para desempeñarse como senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.</p> <p>Artículo 247. Los senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del artículo 258 de este código. Los Diputados serán electos en colegios electorales departamentales, de acuerdo con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95. Los parlamentarios del Mercosur serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este código.</p> <p>Artículo 248. La elección para senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, salvo las modificaciones que pudieran surgir como</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII PROCESOS ELECTORALES Capítulo II Tipos de elección de autoridades Subcapítulo II. Elección de los Congresistas de la República</p> <p>Artículo 231. Tipo de candidatura y de votación En la elección de los congresistas, cada organización política presenta una lista de candidatos conforme al número de escaños asignados a las circunscripciones electorales a las que pretendan postular. En las circunscripciones electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres (3) congresistas, se debe inscribir una lista con tres (3) candidatos.</p> <p>Artículo 232. Circunscripción electoral El número de congresistas es de ciento treinta (130). En la elección de los congresistas de la República, existirán veintisiete (27) circunscripciones electorales distribuidas de la siguiente forma: a. Una (1) por cada departamento, b. Una (1) por la circunscripción electoral de Lima provincias, c. Una (1) por la Provincia Constitucional del Callao. d. Una (1) por los peruanos residentes en el extranjero. El número de escaños en cada circunscripción es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones de la siguiente manera: a. Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral. b. Los escaños restantes se distribuyen de forma proporcional a la población electoral que existe en cada circunscripción electoral. Corresponde a la circunscripción electoral de Lima provincias un total de cuatro (4) escaños, conforme a lo dispuesto en la tercera disposición final y transitoria de la Constitución. Asimismo, corresponde un (01) escaños a la circunscripción especial de peruanos residentes en el exterior. Ambas circunscripciones no entran en el sistema de distribución de escaños señalado en el literal b del párrafo anterior.</p>

⁵¹ Ley N° 834/96 Que establece el Código Electoral Paraguayo, Dirección en Internet: https://www.oas.org/es/sap/deco/moe/Paraguay2013/docs/CODIGO_ELECTORAL.pdf [24/05/2022].

⁵² Código Electoral, Dirección en Internet: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/863dcb2e-6e86-4b99-b4f6-985fa81b7d46.pdf [25/05/2022].

consecuencia de las disposiciones previstas al respecto por el Consejo del Mercosur, de conformidad con el Protocolo.

**CAPITULO VII
 DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS**

Artículo 258. Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hondt, que consiste en lo siguiente:

- a. se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas;
- b. se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

- c. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. d. cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.

Artículo 233. Umbral de representación

233.1 Para acceder a la distribución de escaños del Congreso de la República, los partidos políticos requieren haber obtenido al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional y un número de escaños equivalente al cinco por ciento (5%) del número de los congresistas de la República.

233.2 Para acceder a la distribución de escaños del Congreso de la República, las alianzas electorales requieren haber obtenido un uno por ciento (1%) adicional al porcentaje señalado en el numeral precedente, por cada organización política que la integre, a partir de la segunda.

Artículo 234. Método de asignación de puestos de representación

Para la elección de Representantes al Congreso de la República, se aplica el método de la Cifra Repartidora por circunscripción electoral, bajo las normas siguientes:

- a. Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos.
- b. El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, y sucesivamente, según el número total de Congresistas que corresponda elegir.
- c. Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora.
- d. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas.
- e. El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal.
- f. El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Subcapítulo III

Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Artículo 235. Tipo de candidatura y de votación

Las organizaciones políticas presentan listas de cinco (5) candidatos titulares y diez (10) suplentes para representantes al Parlamento Andino.

Artículo 236. Circunscripción electoral

La elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se llevará a cabo mediante circunscripción electoral única.

Artículo 237. Método de asignación de puestos de representación

Para la elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se utiliza el método de la cifra repartidora regulada en el artículo 234 del presente Código.

República Dominicana	Uruguay
Ley Orgánica de Régimen Electoral ⁵³	Ley Complementaria de la de Elecciones ⁵⁴
<p style="text-align: center;">TÍTULO XXIII DE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES SECCIÓN III DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS Artículo 265. Sistemas para la determinación de los candidatos elegidos.</p> <p>En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.</p> <p>1. El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada el último domingo del mes de junio siguiente a dicha elección. En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección. Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.</p> <p>2. Con el sistema de mayoría simple, aplicable a las elecciones congresionales en el caso de los senadores y municipales en el caso de los alcaldes y directores de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>ARTÍCULO 3°. Para determinar el número de Representantes correspondientes a cada Departamento, se seguirá este procedimiento:</p> <p>a) Se determinará la cifra electoral nacional agregando al número total de votos válidos emitidos en el país en la última elección, el de los ciudadanos que se hubieren incorporado al Registro Cívico, válidamente y por primera vez desde la fecha de la última elección.</p> <p>b) Se determinará la cifra electoral departamental agregando al número total de votos válidos correspondientes a cada Departamento en la última elección el de los ciudadanos que se hubieren incorporado al Registro Cívico Nacional, válidamente, por primera vez y en el correspondiente Departamento, desde la fecha de la última elección. En el caso de varias elecciones simultáneas se tomará para todas las operaciones que anteceden aquella en que se hubiera emitido mayor número de votos válidos en todo el país.</p> <p>c) Se determinará el cociente de representación dividiendo la cifra electoral nacional por ciento veintitrés.</p> <p>d) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el cociente de representación, asignándose a cada Departamento tantos Representantes como unidades tenga el cociente de esta nueva división.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Si realizada la operación precedente quedaran cargos por distribuir, se procederá a asignarlos uno por uno, a los departamentos en la forma siguiente:</p> <p>1°) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el número de Representantes que le hubieran sido ya asignados en operaciones anteriores más uno y se adjudicará un Representantes más al Departamento que presente un cociente mayor.</p> <p>2°) Se repetirá esta operación tantas veces cuantas fueren necesarias para adjudicar uno por uno todos los cargos que no hubieran sido distribuidos al aplicar el inciso d) del artículo anterior.</p>

⁵³ Ley Orgánica de Régimen Electoral, Dirección en Internet: https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf [13/05/2022].

⁵⁴ Ley Complementaria de la de Elecciones, Dirección en Internet: <https://www.corteelectoral.gub.uy/legislacion/legislacion/legislacion-electoral/ley-n-7912> [13/05/2022].

distritos municipales, se considerará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

Artículo 266. Representación proporcional.

En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes presentarán sus candidatos a:

1. Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos.

2. Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vice alcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección.

Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y suplente de vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal.

Por el sistema proporcional, diputados (representantes de provincias, nacionales y del exterior) y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

Artículo 267. Sistema de Designación de Escaños.

Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley No.157-13, sobre Voto Preferencial.

Artículo 268. Procedimiento para la elección del Diputado o Diputada Nacional por Acumulación de Votos.

De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como Diputados o Diputadas Nacionales por Acumulación de Votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

1. Los partidos políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos que

3°) No obstante, si a un Departamento le hubiese correspondido en cualquiera de estas operaciones un número de Representantes igual o mayor al que exprese la relación matemática entre la cifra electoral del Departamento y la cifra electoral del país, dicho Departamento no se tomará en cuenta para las operaciones ulteriores establecidas en dicho artículo.

ARTICULO 5°. En las elecciones de Colegios Electorales de Senador, miembros de las Asambleas Representativas, Consejos de Administración Local y Juntas Electorales, las Juntas Electorales practicarán el escrutinio en la forma siguiente:

a) Se contarán todos los votos válidos que correspondan a la circunscripción.

b) Se determinará para cada elección el cociente electoral dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción por el número de puestos electivos que correspondan a ella.

c) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo lema y se le adjudicará a cada lema tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos por el lema.

d) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lema por el de puestos que ya se le haya adjudicado más uno y se asignará un puesto más al lema que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lema correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará a los lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lema haya obtenido en la circunscripción.

e) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

ARTICULO 6°. Fijado el número de puestos correspondientes a cada lema, se le distribuirá entre los sub-lemas con arreglo a la siguiente disposición:

1°) Se determinará el cociente de cada lema, dividiendo el total de sus votos válidos correspondientes a la circunscripción, por el número de puestos adjudicables a dicho lema en las operaciones anteriores.

2°) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo sublema y se le adjudicará a cada sublema tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente del lema en el número de votos obtenidos por el sublema.

3°) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada sublema por el de puestos que ya se le haya adjudicado más uno, y se asignará un puesto más al sublema que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada sublema correspondiente, siempre que alcanzare, el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará los sublemas por el orden

serán postulados por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral.

Párrafo. Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido político en la boleta del nivel congresional escogerán dichos representantes según el orden en que fueron presentados en la lista.

2. Los partidos políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel congresional, en lo que respecta a la escogencia del Diputado (a) Nacional, según los mismos plazos dispuestos en la Ley Electoral vigente con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. En caso de alianza un partido habrá de personificarla.

Párrafo: En ningún caso un partido o agrupación política que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido o agrupación política diferente para el diputado por acumulación nacional. Podrán optar por la representación nacional todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel congresional, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños.

Artículo 269. Criterios para la adjudicación de los cargos electivos.

El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

1. Se determinará la cantidad total de votos congresionales que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos.

decreciente del número total de votos válidos que cada sublema haya obtenido en la circunscripción.

4°) Se repetirá la operación precedente, tantas veces cuantas sean necesarias, hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

ARTICULO 7°. Fijado el número de puestos correspondientes a cada sublema, se les distribuirá entre las listas diferenciadas por distintivos, para lo cual se procederá así:

1°) Se determinará el cociente de cada sublema dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción y emitidos a favor de cada sublema por el número de puestos adjudicados al correspondiente sublema en las operaciones anteriores.

2°) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo distintivo y se les adjudicará a cada lista tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente del sublema en el número de votos obtenidos por la lista.

3°) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lista por el de puestos que se le haya adjudicado más uno, y se le asignará un puesto más a la lista que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lista correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número de puestos no alcanzare, la asignación se hará a las listas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lista haya obtenido en la circunscripción.

4°) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias, hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

ARTICULO 8°. En las elecciones de Representantes Nacionales las Juntas Electorales aplicarán tan sólo el procedimiento establecido en los incisos a),b) y c) del artículo 5° y en los artículos 6° y 7° para la determinación de los cargos que corresponden a cada lista.

La Corte Electoral adjudicará las bancas restantes con arreglo a las siguientes disposiciones: **1°)** Se dividirá el número de votos válidos emitidos en favor de cada lema en todo el país, por el de puestos que las Juntas Electorales hayan adjudicado al lema correspondiente en las operaciones anteriores más uno y se asignará un puesto más al lema que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores se asignará un puesto más a cada lema correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará a los lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lema haya obtenido en todo el país. **2°)** Se

2. Se establece cuáles partidos obtuvieron más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos.

3. Se establece cuáles partidos no obtuvieron representación congresional y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad.

Artículo 270. Asignación de los escaños a la diputación nacional.

Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

1. El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) de los votos y que no hayan logrado representación congresional.

2. El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I. En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación congresional, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II. Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

Artículo 271 Empate.

Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos, se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente:

repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

ARTICULO 9°. Fijado así el número de puestos correspondientes a cada lema, se procederá como sigue:

a) La Corte Electoral ordenará por su orden decreciente los cocientes que presenten los lemas en la operación de dividir el número de sus votos válidos correspondientes a un Departamento por el de puestos ya adjudicados al lema de ese Departamento más uno.

b) La Corte adjudicará las bancas por cada Departamento, siguiendo, para cada uno de éstos, el orden de precedencia establecido en el inciso anterior. Cuando se llene la representación máxima que esta Ley otorga a un Departamento o a un lema, no se le tendrá en cuenta en las asignaciones que sigan.

c) Cuando se le hubiese adjudicado a un lema, por las operaciones anteriores, una banca en un Departamento en el que no presentase cociente alguno o presentase uno menor que el de ese lema en otro Departamento cuyas bancas hubiesen sido adjudicadas totalmente a otros lemas, porque ofrecían éstos mayores cocientes que dicho lema en ese Departamento, se proclamará electo al candidato de la lista correspondiente de ese lema en el Departamento en que ofreció mayor cociente sin obtener representación, en lugar del que hubiere correspondido por las operaciones anteriores.

ARTICULO 10. La Corte Electoral aplicará, respectivamente, lo dispuesto en los incisos 3° y 4° de los artículos 6° y 7° para la distribución entre los sublemas y listas de las bancas adjudicadas por ella a cada lema en cada Departamento.

ARTICULO 11. Derogado

CAPÍTULO II

ARTICULO 12. Se proclamarán electos tantos candidatos de cada lista de votación, como puestos le hubieren correspondido en las operaciones anteriores. Las proclamaciones de candidatos de cada lista de votación se efectuarán en el orden de preferencia en que sus nombres fueron inscriptos en ella.

ARTICULO 13. En las elecciones de Representantes Nacionales se proclamarán electos de cada lista, tres suplentes de cada titular que le hubiere correspondido en el escrutinio.

ARTICULO 14. El resultado del escrutinio y la proclamación de los candidatos electos se hará constar en un acta que se firmará por los miembros de la Junta Electoral y por los delegados de los Partidos que lo deseen, de la cual se sacarán tantos testimonios, cuantos sean necesarios para entregar uno a cada electo, que le servirá de suficiente poder, y otros dos que se enviarán de oficio a la Corte Electoral y al Cuerpo que deba juzgar en la elección.

<p>1. Se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados.</p> <p>2. El presidente de la junta electoral correspondiente, en presencia de los miembros de ésta y de los representantes de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará una de las tarjetas dentro de un sobre blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales.</p> <p>3. Acto continuo, el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo.</p> <p>4. Enseguida, el secretario, en presencia de la junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la junta, será el candidato elegido.</p>	<p>ARTICULO 15. El resultado del escrutinio complementario a que se refiere el artículo 8° y la proclamación de los candidatos electos, se hará constar en un acta que se firmará por todos los miembros de la Corte Electoral y por los delegados de los Partidos que deseen, de la cual se sacarán tantos testimonios como fuesen necesarios para entregar uno a cada electo, sirviéndole de suficiente poder, y otro que se enviará de oficio al Cuerpo que deba juzgar en la elección.</p> <p>ARTICULO 16. Modificase el artículo 12 de la ley de 16 de enero de 1925, que quedará redactado en los términos siguientes: “En toda lista de votación deberán estar impresos los nombres de los candidatos titulares y suplentes en número no mayor del que corresponda al de los cargos que se proveen por medio de la elección para la cual se presen tan las candidaturas”.</p> <p>ARTICULO 17. Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesaria una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura. (Redacción dada por la Ley N° 18.218 de 4 de diciembre de 2007.)</p> <p>ARTICULO 18. Modificase el artículo 78 inciso B) de la ley de Registro Cívico, en la siguiente forma: “B) “Prueba de identidad”, demostrando que la persona que pretenda inscribirse usa notoriamente el nombre y apellido que figura en la prueba de ciudadanía”.</p> <p>ARTICULO 19. Agregase al artículo 84 de la Ley de Registro Cívico Nacional, lo siguiente: “La notoriedad a que se refiere el artículo 78, inciso b), resultará de documentos públicos o privados con fecha cierta anterior al testimonio de la deposición de personas fidedignas desvinculadas de las actividades políticas.</p>
---	---

Venezuela	España
<p>Ley Orgánica de Procesos Electorales⁵⁵</p>	<p>Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General⁵⁶</p>
<p>TÍTULO II SISTEMA ELECTORAL</p>	<p>TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES</p>
<p>Sistema electoral Artículo 6. El sistema electoral aplicable a las elecciones que regula la presente Ley, garantizará que los órganos del Estado emanen de la voluntad popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República. Mayoría relativa de votos Artículo 7. Los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Gobernador o Gobernadora de estado y Alcalde o Alcaldesa de municipio y demás cargos unipersonales se elegirán en base a la mayoría relativa de votos. Sistema electoral paralelo Artículo 8. Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos de los estados, de los concejos municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular, se aplicará un sistema electoral paralelo, de personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista. En ningún caso, la elección nominal incidirá en la elección proporcional mediante lista. De los o las suplentes Artículo 9. Cada representante elegido y elegida por lista o por circunscripción nominal a la Asamblea Nacional, a los consejos legislativos de los estados, a los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, tendrá un suplente. En caso de falta absoluta de un principal y de su suplente elegidos y elegidas por circunscripción nominal, se convocará a elecciones parciales, para proveer las vacantes, salvo que ello ocurra en el último año del período constitucional. En caso de ser elegidos y elegidas por lista,</p>	<p>Artículo 161 1. Para la elección de Diputados y Senadores, cada provincia constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como circunscripciones electorales. 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las elecciones de Senadores, a las provincias insulares, en las que a tales efectos se consideran circunscripciones cada una de las siguientes islas o agrupaciones de islas: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife, Hierro, Gomera y La Palma. Artículo 162 1. El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados. 2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado. 3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento: a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares. b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto. c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.</p>

⁵⁵ *Ley Orgánica de Procesos Electorales*, Dirección en Internet: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_procesos_electorales/titulo3.php [13/05/2022].

⁵⁶ *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, Dirección en Internet: <http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/loreg> [13/05/2022].

se cubrirán las vacantes con los o las siguientes en el orden de la lista respectiva.

Base poblacional para diputados y diputadas

Artículo 10. En cada estado y en el Distrito Capital, se elegirán tres diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, más un número de diputados y diputadas igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país.

Población

Artículo 11. Se considera como población de la República Bolivariana de Venezuela y de sus diversas circunscripciones electorales, las que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, una vez aprobado por la Asamblea Nacional.

Integración de los consejos legislativos

Artículo 12. Para integrar los consejos legislativos de los estados se elegirá el número de legisladores y legisladoras que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 700.000 habitantes: siete (7) legisladores o legisladoras.

De 700.001 a 1.000.000 habitantes: nueve (9) legisladores o legisladoras.

De 1.000.001 a 1.300.000 habitantes: once (11) legisladores o legisladoras.

De 1.300.001 a 1.600.000 habitantes: trece (13) legisladores o legisladoras.

De 1.600.001 y más habitantes: quince (15) legisladores o legisladoras.

Integración de los concejos municipales

Artículo 13. Para integrar los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, se elegirá el número de concejales y concejalas que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 15.000 habitantes: cinco (5) concejales o concejalas.

De 15.001 a 100.000 habitantes: siete (7) concejales o concejalas.

De 100.001 a 300.000 habitantes: nueve (9) concejales o concejalas.

De 300.001 a 600.000 habitantes: once (11) concejales o concejalas.

De 600.001 y más habitantes: trece (13) concejales o concejalas.

Distribución de cargos

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 163

1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio **se realiza conforme a las siguientes reglas:**

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:

A (168.000 votos) B (104.000) C (72.000) D (64.000) E (40.000) F (32.000)
División 123456 78

A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

Artículo 14. Cuando el número de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, legisladores y legisladoras de los estados y concejales y concejalas de municipios y demás cuerpos colegiados de elección popular, a elegir, sea igual o mayor a diez, se elegirán tres cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización.

Distribución de cargos

Artículo 15. Cuando el número de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, legisladores y legisladoras de los estados, concejales y concejalas de municipios, y demás cuerpos colegiados de elección popular a elegir, sea igual o menor a nueve, se elegirán dos cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización.

Derecho al voto nominal y lista

Artículo 16. El elector o la electora tiene derecho a votar por tantos candidatos o candidatas como cargos nominales corresponda elegir en su correspondiente circunscripción electoral, y además, por una de las listas postuladas por las organizaciones con fines políticos o los grupos de electores y electoras.

Alianzas

Artículo 17. Se considera que existe una alianza a los efectos de esta Ley, cuando dos o más organizaciones con fines políticos o grupos de electores y electoras presenten idénticas postulaciones para un mismo cargo. Si se trata de la elección de órganos deliberantes, estas postulaciones serán idénticas cuando estén conformadas por las mismas personas, en el mismo orden y número.

Suma de votos en las alianzas

Artículo 18. Sólo en el caso de las alianzas, se sumarán los votos de los candidatos postulados o las candidatas postuladas por diversas organizaciones con fines políticos o grupos de electores y electoras en la circunscripción correspondiente.

Circunscripciones electorales

Artículo 19. Para la elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes:

Artículo 164

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.
2. Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los términos del artículo 170 de esta Ley.

Artículo 165

1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro Senadores.
2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
3. Las Poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores.
4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio.

La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

Artículo 166

1. La elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla **se rige por lo dispuesto en los apartados siguientes:**

a) Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares.

b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley.

1. Para la elección de cargos nacionales y estatales, la circunscripción electoral podrá estar conformada por un municipio o agrupación de municipios, una parroquia o agrupación de parroquias, o combinación de municipio con parroquia, contiguas y continuas de un mismo estado, a excepción de las circunscripciones indígenas las cuales no tendrán limitación de continuidad geográfica.

2. Para la elección de cargos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, la circunscripción electoral estará conformada por una parroquia o agrupación de parroquias contiguas y continuas.

3. Para la elección de los cargos señalados en los numerales anteriores, en los municipios o parroquias de alta densidad poblacional, las circunscripciones podrán conformarse en comunidades o comunas, considerando la dinámica política, económica, social y cultural de dichos espacios.

4. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá la población general en los estados, Distrito Capital, municipios o ámbito territorial de conformidad con lo establecido en la Ley. Dicha población general se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente.

5. A los fines de que en cada estado, distrito o municipio, los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguas y continuas, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con mayor precisión posible los índices poblacionales.

Adjudicación mediante lista

Artículo 20. Para la adjudicación de los cargos a elegir mediante lista, se procederá de la manera siguiente:

1. Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, según el caso.

2. Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezado por el total

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ELECTORAL SECCIÓN 1ª REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 168

1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCIÓN 2.ª PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 169

1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 % de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en

de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno, dos y tres, según el caso.

3. Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieran en columnas tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.

4. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en dos listas no idénticas en concurrencia por el último cargo por proveer, se dará preferencia a aquella organización con fines políticos o grupo de electores y electoras que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate se decidirá por la o el que haya sido postulado o postulada primero.

5. Si un candidato o candidata nominal es elegido o elegida por esa vía y está simultáneamente ubicado o ubicada en un puesto asignado en una lista, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

Postulado o postulada en listas no idénticas

Artículo 21. En los casos en que un candidato postulado o una candidata postulada en dos listas no idénticas aparezca favorecido o favorecida en ambas, se declarará elegido o elegida, y será proclamado o proclamada, en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación.

Si hubiera empate se le adjudicará a la lista que lo haya o que la haya postulado primero.

Adjudicación

Artículo 22. En los casos en que un candidato o una candidata resulte electo o electa por la vía nominal y simultáneamente también lo resulte en la lista, se procederá de la manera siguiente:

1. Si un candidato o una candidata es elegido o elegida por la vía nominal y está simultáneamente ubicado o ubicada en un puesto asignado a la lista, prevalece la adjudicación al cargo nominal y la lista se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

2. Si el siguiente candidato o la candidata de la lista ha sido electo o electa nominalmente se debe avanzar al siguiente candidato o candidata de la lista y así sucesivamente.

la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1 % de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 170

En las circunscripciones de Ceuta y Melilla las candidaturas presentadas para la elección de Diputados incluirán un candidato suplente.

Artículo 171

1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial del Estado" y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Artículo 204

1. El número de Diputados correspondiente a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

Diputados

Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 a 3.500.000	31
De 3.500.001 en adelante	51

2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:

a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.

b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.

3. En caso que los cargos queden disponibles se adjudicarán a las otras listas.

Alianzas para la elección nominal

Artículo 23. En los casos de alianzas electorales para la elección de representantes por elección nominal en circunscripciones electorales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación de principales y suplentes sean iguales y en el mismo orden.

El candidato o la candidata así elegido o elegida se le adjudicará a la asociación con fines políticos participante en la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción electoral.

Postulación en dos o más listas

Artículo 24. Cuando un candidato postulado o una candidata postulada en dos listas no idénticas aparezca favorecido o favorecida en ambas, se declarará elegido o elegida, y será proclamado o proclamada en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación y quedará sin efecto la otra elección.

Relación de cargos con postulados o postuladas

Artículo 25. Cuando el número de postulados o postuladas sea menor que el número de cargos obtenidos por la vía proporcional, se deberán adjudicar los cargos hasta el número que tuviere la lista. Si quedaren cargos, se adjudicarán a las otras listas.

Adjudicación en alianzas nominales

Artículo 26. En los casos de alianzas electorales para la elección nominal, el candidato elegido o candidata elegida se le adjudicará a la organización con fines políticos o grupos de electores y electoras de la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción, y en caso de empate, a la organización que le haya postulado primero.

c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.

d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

3. A los efectos previstos en este Capítulo, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO CAPÍTULO IV SISTEMA ELECTORAL

Artículo 215

El número de diputados que se elige en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.

Artículo 216

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1 a), y en el apartado 2 de dicho artículo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Porrúa, México, 1998, Dirección en Internet: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/r.pdf
- Cámara de Diputados de Argentina, Dirección en Internet: <https://www.hcdn.gob.ar/diputados/listadip.html>
- Cámara de Diputados en Brasil, Dirección en Internet: <https://www2.camara.leg.br/espanol/number-of-members-per-state>
- Cámara de Senadores, Dirección en Internet: <https://www.senado.gob.ar/senadores/listados/agrupados-por-bloques>
- Canto Presuel, Jesús, *Diccionario Electoral*, Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), Primera edición 2008, Dirección en Internet: http://www.teqroo.org.mx/2018/proceso_electoral/2007/Diccionario_electoral.pdf
- De la Fuente Alonso, Alejandro, *El Sistema electoral en México*, Repositorio institucional de la Universidad Veracruzana, Dirección en Internet: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/51473/FuenteAlonsoAlejandro.pdf?sequence=1>
- *Diccionario Electoral* Tomo II L-Z. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH/CAPEL. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dirección en Internet: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1441/diccionario-electoral_tomo-ii.pdf
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tercera edición Porrúa, México, 2022.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tercera edición, Porrúa. México, 2022.
- López Flores, María de Lourdes, Capítulo 5 *Sistema Electoral y de Partidos Políticos*. Repositorio Académico Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Dirección en Internet: <http://eprints.uanl.mx/8359/1/Documento4.pdf>
- Senado de Brasil, Dirección en Internet: <https://www2.camara.leg.br/espanol/the-federal-senate>

CONSTITUCIONES:

- *Constitución de la Nación Argentina*, Congreso de la Nación Argentina, Dirección en Internet: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>
- *Constitución Política del Estado de Bolivia*, Cámara de Senadores, Dirección en Internet: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>
- *Constituição da República Federativa do Brasil (texto actualizado)*, Cámara Dos Deputados, Dirección en Internet: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/consti/1988/constituicao-1988-5-outubro-1988-322142-norma-pl.html>

- *Constitución de la República Federativa del Brasil* (Texto traducido), Presidencia de la República, Dirección en Internet: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm
- *Constitución Política de Colombia*, Congreso de la República de Colombia, Dirección en Internet: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf
- *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Asamblea Legislativa República de Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica, Dirección en Internet: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
- *Constitución de la República de Cuba*, Asamblea Nacional de Cuba, Dirección en Internet: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-01/Nueva%20Constituci%C3%B3n%20240%20KB-1.pdf>
- *Constitución Política de la República de Chile*, Cámara de Diputadas y Diputados, Dirección en Internet: http://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf
- *Constitución Política de la República del Ecuador*, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Dirección en Internet: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- *Constitución Política de la República del Salvador*, Asamblea Legislativa de la República del Salvador, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>
- *Constitución Política de la República de Guatemala*, Congreso de la República de Guatemala, Dirección en Internet: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0
- *Constitución Política de la República de Honduras*, Tribunal Superior de Cuentas, Dirección en Internet: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica->
- *Constitución de la República de Nicaragua*, Asamblea Nacional de Nicaragua, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
- *Constitución Política de la República de Panamá*, Procuraduría General de la Nación, Dirección en Internet: <https://www.defensoria.gob.pa/books/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/>
- *Constitución de la República del Paraguay*, Dirección en Internet: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>
- *Constitución Política del Perú*, Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>
- *Constitución Dominicana*, Dirección en Internet: [https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t\(2\)_constitucion.aspx](https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t(2)_constitucion.aspx)
- *Constitución de la República*, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Dirección en Internet: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>
- *Constitución Española*, Dirección en Internet: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t3c1>

LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL:

- *Ley Organización de la Justicia Nacional Electoral*, Cámara Nacional Electoral, Justicia Nacional Electoral, Poder Judicial de la Nación, Dirección en Internet: https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19108.pdf
- *Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia*, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral, Dirección en Internet: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley_018.pdf
- *Código Electoral*, Tribunal Superior Eleitoral, Dirección en Internet: <https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#1>
- *Código Electoral*, Sistema Único de Información Normativa (SIUN-JURISCOL), Dirección en Internet: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917>
- *Código Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica, Dirección en Internet: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- *Ley Electoral*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Dirección en Internet: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-o60_0.pdf
- *Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinio*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108229>
- *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*, Asamblea Nacional de la República de Ecuador, Dirección en Internet: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=>
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, *Código Electoral*, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf>
- *Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, Dirección en Internet: <https://tse.org.gt/images/LEPP2022.pdf>
- *Ley Electoral de Honduras*, Consejo Nacional Electoral de Honduras, Dirección en Internet: https://www.cne.hn/documentos/Ley_Electoral_de_Honduras_2021.pdf
- *Ley Electoral*, Asamblea Nacional de Nicaragua Dirección en Internet: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument>
- *Ley Electoral de Panamá*, Tribunal Electoral de Panamá, Dirección en Internet: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/>

- *Ley N° 834/96 Que establece el Código Electoral Paraguayo*, Dirección en Internet: https://www.oas.org/es/sap/deco/moe/Paraguay2013/docs/CODIGO_ELECTORAL.pdf
- *Código Electoral*, Dirección en Internet: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/863dcb2e-6e86-4b99-b4f6-985fa81b7d46.pdf
- *Ley Orgánica de Régimen Electoral*, Dirección en Internet: https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf
- *Ley Complementaria de la de Elecciones*, Dirección en Internet: <https://www.corteelectoral.gub.uy/legislacion/legislacion/legislacion-electoral/ley-n-7912>
- *Ley Orgánica de Procesos Electorales*, Dirección en Internet: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_procesos_electorales/titulo3.php
- *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, Dirección en Internet: <http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/loreg>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA